



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Telefono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas
Atrasado: 3,00 pesetas
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Lunes 26 de septiembre de 1955

Núm. 269

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria	5822	DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por doña María López Agüi y don Ramón Camarero Gracia contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, que declaró la necesidad de ocupación, en expropiación forzosa, de terrenos propiedad de los recurrentes para las necesidades de explotación de «Cerámica Santa Teresa»	5832
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Angel Etul Navarro	5829	Otro de 6 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario en activo, don Manuel Ortega Gasset	5833
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Saturnino Villaverde Labandera	5829	Otro de 6 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario en activo, don Manuel Ocharán Posadas	5834
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don José María Sirera Tio	5829	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Hipólito López Medina	5829	DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes terrenos situados en el monte denominado «Pinares de Bogarran», número 30 del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Albacete	5834
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Mariano Martín Orvedo	5830	Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura	5834
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don José Marín Toyos	5830	Otro de 20 de agosto de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Joaquín Sanz Lodre	5835
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Ricardo Riverola Grau	5830	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Federico Buelo García	5830	Orden de 20 de septiembre de 1955 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 13 (Conclusión)	5835
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Manuel Moreno Rus	5830	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por contrata las obras del proyecto de superestructura entre las estaciones de Carballino y Santiago y de la etapa de terminación entre las de Orense-Empalme y Carballino, correspondientes al trozo tercero del ferrocarril de Zamora a La Coruña	5830	Orden de 17 de septiembre de 1955 por la que se acuerda la separación del cargo de Secretario de la Justicia Municipal de don Virgilio Hernández Bautista	5837
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza a la Comunidad de Aguas de Piedra Cumplida para alumbrar aguas en término de Arajo (Tenerife)	5831	Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se promueve a don Domingo Montull Cruellas a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal	5837
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 10 de agosto de 1955 sobre desglose de marcas internacionales	5832	Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Antonio Pardiñas López, con destino en el Juzgado Comarcal de Guitiriz (Lugo)	5837
MINISTERIO DE HACIENDA			
		Orden de 1 de septiembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Ignacio Hernando de Larramendi y Montiano, Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro... ..	5838

PÁGINA

PÁGINA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden* de 16 de septiembre de 1955 por la que se adjudica definitivamente a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de «Superestructura del ramal de Tudela-Veguín a Lugo de Llanera» 5838
- Otra de 16 de septiembre de 1955 por la que se adjudica a Pegama, S. A. las obras de los proyectos de la variante del trozo noveno (Infraestructura) de la Sección tercera del ferrocarril de Baeza a Utiel y Superestructura del mismo trozo 5838
- Otra de 19 de septiembre de 1955 por la que se establece una amplia delegación de firma en el Subsecretario y Directores generales de este Departamento 5838

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 22 de agosto de 1955 por la que se dispone la suspensión del Patrono de la Fundación «Escuela del Ave María», de La Coruña, y la apertura de expediente. 5838
- Otra de 5 de septiembre de 1955 por la que se convoca a oposición la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita 5840
- Otra de 13 de septiembre de 1955 por la que se autoriza la venta directa de una casa propiedad de la Fundación «Escuelas», de Treguajantes (Logroño)... 5840
- Otra, rectificada, de 7 de septiembre de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado las cátedras de «Latín» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican 5840

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden* de 15 de septiembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las Vías pecuarias del término municipal de Reillo, de la provincia de Cuenca 5840
- Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1955-56 5841

ADMINISTRACION CENTRAL

- EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Universitaria*.—Convocando a oposición la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita 5842
- Dirección General de Enseñanza Media*, Anuncio rectificado dictando instrucciones complementarias al concurso de traslado de las cátedras de «Latín» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican. 5842
- INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria*.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 24 de septiembre de 1955 5842
- COMERCIO.—*Comisaria General de Abastecimientos y Transportes*.—Circular número 7/55 sobre regulación de la campaña arrocera 1955-56 5843
- INFORMACION Y TURISMO.—*Tribunal de oposiciones a plazas de Inspectores de este Ministerio, convocadas por Orden ministerial de 19 de julio de 1955*.—Transcribiendo lista de admitidos a la práctica de los ejercicios 5844
- ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia*.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria.

La disposición final primera de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco ordena que el Gobierno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de dicha Ley, publique un texto refundido de los preceptos legales sobre Concentración Parcelaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre concentración parcelaria, que se denominará: «Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido», y llevará la fecha del presente Decreto.

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero. — En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad se llevará a cabo, previo Decreto acordado en Consejo de Ministros, la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El acuerdo de concentración será obligatorio para

todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.

Artículo segundo.—Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará la realización de las siguientes finalidades:

a) Asignar a cada propietario en coto redondo, o, si esto no fuese posible, en un reducido número de fincas, una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a la de las parcelas que anteriormente posea.

b) Reunir, en cuanto sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

c) Aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica.

d) Dar a las nuevas fincas acceso a vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.

e) Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser bien atendida su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor.

Artículo tercero.—El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo, del modo y con las circunstancias que establece la presente Ley.

No obstante, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Artículo cuarto.—Las declaraciones realizadas en el procedimiento de concentración parcelaria sobre titula-

ridad de los derechos afectados por la misma producirán efectos civiles, sin perjuicio de la facultad de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí sobre las situaciones jurídicas que sirvieron de base a aquellas declaraciones.

TITULO PRIMERO

Organos

Artículo quinto.—Sin perjuicio de la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, los Organismos a los que corresponde la aplicación de la presente Ley son la Comisión Central de Concentración Parcelaria, el Servicio de Concentración Parcelaria y las Comisiones locales.

La Comisión Central de Concentración Parcelaria estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, y formarán parte de ella el Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Vicepresidente; tres representantes del Ministerio de Justicia, siendo uno de ellos Registrador de la Propiedad; el Director general de Colonización; el Presidente del Instituto de Estudios Agro-Sociales; el Jefe del Servicio del Catastro de Rústica; el Director del Instituto Geográfico y Catastral, o personas en quienes estos cuatro últimos deleguen; el Secretario general de la Junta Nacional de Hermandades de la Delegación Nacional de Sindicatos; un Presidente de Cámara Oficial Sindical Agraria, designado por el Delegado Nacional de Sindicatos, y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Corresponde a la Comisión Central de Concentración Parcelaria informar sobre disposiciones de carácter general relativas a la concentración parcelaria y sobre la ordenación de sus planes, así como conocer de los recursos que se interpongan ante la misma contra los acuerdos del Servicio de Concentración Parcelaria y de las Comisiones locales.

Artículo sexto.—Las Comisiones locales estarán presididas por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, los que tendrán voto de calidad, y formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, un Notario de la zona, designado por el Ministerio de Justicia; un Técnico Agronómico, designado por el Servicio de Concentración Parcelaria; dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, y un funcionario del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Secretario.

Las Comisiones locales son los Organismos encargados de fijar y acordar, asesoradas por el Servicio, las bases sobre las que ha de realizarse la concentración parcelaria en cada zona, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; de autorizar el acta de Reorganización de la Propiedad, a que se refiere el artículo treinta y siete, y de promover la inscripción de los nuevos títulos de dominio en el Registro de la Propiedad.

Artículo séptimo.—El Servicio de Concentración Parcelaria es un Organismo del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica, encargado de llevar a cabo la concentración en toda clase de terrenos, en la forma y con las atribuciones que se determinan en la presente Ley, correspondiéndole el ejercicio de todas las facultades que se derivan de la misma y que no hayan sido especialmente atribuidas a otros Organismos o Autoridades.

El Servicio de Concentración Parcelaria administrará, bajo la fiscalización de un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, la consignación que figure en los presupuestos generales del Estado con destino a la concentración parcelaria, y los demás recursos económicos que legalmente se le asignen o le correspondan.

TITULO II

Procedimiento

1.—Iniciación del procedimiento

Artículo octavo.—La concentración parcelaria puede llevarse a cabo a petición de los agricultores interesados en la mejora o por acuerdo del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno.—Cuando el procedimiento de concentración parcelaria se inicie a petición de los agricultores, los solicitantes habrán de firmar una instancia dirigida al Ministro de Agricultura, a la que será preciso acompañar certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que los interesados en la mejora representan por lo menos el sesenta por ciento de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

Artículo décimo.—El Ministerio de Agricultura podrá asimismo promover la concentración parcelaria en los dos casos siguientes:

a) De oficio, cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración, con o sin aportación de tierras por el Instituto Nacional de Colonización, se considere muy conveniente o necesaria.

b) Cuando, a través del Servicio de Concentración Parcelaria, lo insten al Catastro, los Ayuntamientos, las Hermandades de Labradores o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en la zona, y, en su caso, la finca o fincas cuya aportación por el Instituto Nacional de Colonización parezca más adecuada para una satisfactoria concentración parcelaria.

Artículo once.—El Servicio de Concentración Parcelaria emitirá en todo caso un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de ésta y aportaciones de tierra que se estimen necesarias.

2.—Decreto de concentración

Artículo doce.—El Ministerio de Agricultura, visto el informe del Servicio, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, si lo estima oportuno, el Decreto acordando la concentración parcelaria, que contendrá los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.

b) Determinación del perímetro que se señala, en principio, a la zona a concentrar, haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la presente Ley.

c) Autorización al Instituto Nacional de Colonización para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquiera una o varias fincas para ser aportadas, y, si procediera, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas, a los efectos de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

d) Declaración de alto interés nacional, a los efectos establecidos en las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, de las obras que con este carácter se incluyan en el Plan aprobado por el Ministerio de Agricultura.

e) Declaración de que las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

3.—Ocupaciones y expropiaciones

Artículo trece.—La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmen-

de cualquier terreno a la misma que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar trabajos relacionados con la concentración.

La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados, por los preceptos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación de un plan de mejoras, que debe ser propuesto por el Servicio de Concentración Parcelaria y aprobado por el Ministerio de Agricultura, publicándose el acuerdo de ocupación en la forma determinada por el artículo veintiocho de esta Ley, sin perjuicio de notificarlo individualmente a los propietarios a quienes afecte.

Artículo catorce.—Cuando para la realización de las obras de mejoras comprendidas en el plan aprobado por el Ministerio de Agricultura resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos no sujetos a concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento urgente establecido en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de expropiación forzosa. El acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere este precepto se entenderá sustituido por la declaración de utilidad pública y de urgente ejecución contenida en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo, será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura, o que si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Cuando se trate de terrenos sujetos a concentración sus propietarios no serán indemnizados en metálico, sino que el valor de aquéllos será computado en las bases, sin perjuicio de las demás indemnizaciones y garantías establecidas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de expropiación forzosa.

4.—Perimetro de la zona

Artículo quince.—El perimetro de la zona a concentrar determinado en el Decreto de Concentración podrá, en todo caso, ser rectificado por el Servicio de Concentración Parcelaria, al solo efecto de comprender o no dentro de aquél las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificándose en tal supuesto a los propietarios afectados.

Artículo dieciséis.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Colonización se considerarán incluidas en el perimetro de la zona a concentrar, y se destinarán con preferencia por el Servicio de Concentración Parcelaria a los que ofrezcan voluntariamente la constitución de las unidades-tipo indivisibles a que se refiere el artículo treinta y dos de esta Ley.

Los propietarios participantes en la concentración parcelaria que aporten a la misma una superficie igual o mayor que la señalada a la unidad tipo de aprovechamiento, podrán solicitar que se les adjudiquen, siempre que ello sea posible, tantas unidades-tipo como permita su aportación, siendo preferidos, cuando el número de solicitantes exigiera establecer un orden de prelación, los que ofrezcan la constitución de mayor número de unidades-tipo.

Los que hubieran solicitado y obtenido la adjudicación de unidades-tipo de aprovechamiento estarán exentos del recargo del cinco por ciento, a que se refiere el artículo cincuenta y nueve, y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre Explotaciones agrarias ejemplares.

Artículo diecisiete.—Constituidas las unidades-tipo que se hubieran solicitado, las tierras adquiridas se destinarán a completar la propiedad de aquéllos que no reúnan superficie suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo, y a incrementar la de aquellos que se estime conveniente, con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas.

Artículo dieciocho.—Las tierras aplicadas por el Servicio de Concentración Parcelaria a los fines determinados en los artículos anteriores, quedarán sujetas al régimen jurídico que corresponda a las demás fincas concentradas, gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto Nacional de Colonización, pero sin que queden sujetos a las restricciones que rigen para éstos. El Servicio de Concentración Parcelaria cuidará de que se consignen en los títulos de dominio las cláusulas pertinentes que, mediante su constancia en el Registro de la Propiedad, sirvan de garantía para los derechos del Instituto.

Artículo diecinueve.—Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, para aplicarlas a los fines anteriormente determinados.

Artículo veinte.—Cumplidas las finalidades señaladas en los artículos dieciséis y diecisiete, si resultaren tierras sobrantes se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Colonización, quien, de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcelaria, las dedicará a la constitución de patrimonios o huertos familiares, siendo preferidos los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio mayor extensión de tierra de su pertenencia.

Artículo veintiuno.—De la concentración parcelaria estarán exceptuadas las carreteras, riberas de los ríos, y demás superficies pertenecientes al dominio público.

El Servicio de Concentración Parcelaria citará por conducto del Gobernador civil a los correspondientes Organismos del Estado, Provincia o Municipio, los cuales, oyendo al Servicio, llevarán a cabo la determinación de las superficies de dominio público, al solo efecto de exceptuar de la concentración las tierras que puedan pertenecer al mismo, dictando en su momento el correspondiente acto administrativo sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes.

El Servicio de Concentración Parcelaria pondrá asimismo en conocimiento de los propietarios colindantes el día y hora en que ha de verificarse dicha determinación por medio de edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presenciar los trabajos, pudiendo plantear ante la jurisdicción competente lo que convenga a su derecho, y entendiéndose que tal determinación del dominio público no implica un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad.

Si con ocasión de la determinación del dominio público algún particular llegase a obtener resolución firme en la que se reconozca ser de su propiedad una parcela exceptuada de la concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá optar entre devolver a su dueño dicha parcela o entregarla al que resulte adjudicatario del terreno colindante o próximo, mediante el pago del valor de la parcela, determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo veintidós.—Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser exceptuadas de la concentración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo el Servicio, dentro de la zona, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la concentración y con las de ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente.

Artículo veintitrés.—Todas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores tendrán carácter urgente y preferente.

Artículo veinticuatro.—El Ministerio de Agricultura podrá excluir de la concentración en cada zona aquellas fincas que a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas, o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esta mejora.

5.—Bases de la concentración

Artículo veinticinco.—Publicado el Decreto de concentración parcelaria se determinará, previamente a la toma de posesión de las nuevas fincas, la situación jurídica de las parcelas comprendidas dentro del perímetro de la zona a concentrar.

Esta determinación comprenderá los trabajos necesarios para investigar la titularidad del dominio y de los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base física las parcelas sujetas a concentración.

A este efecto se requerirá de los participantes la exhibición de los títulos en que se funde su derecho, sin que sea obstáculo para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley la circunstancia de que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título.

Artículo veintiséis.—Los trabajos e investigaciones necesarios para fijar las bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultaneados los correspondientes a unas y otras bases, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada zona dicte el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo veintisiete.—Una vez reunidos los datos que permitan establecer con carácter provisional las bases de la concentración, se realizará una encuesta, que consistirá en la publicación de dichas bases provisionales, para que todos aquellos a quienes afecte puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes.

Artículo veintiocho.—A este efecto se insertará, durante tres días en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, un aviso indicando que las bases provisionales de la concentración estarán expuestas al público en el Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción, prorrogable por el Servicio de Concentración Parcelaria por dos periodos iguales.

En este aviso se emplazará especialmente a todos los propietarios que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos para que, dentro del plazo de treinta días, y si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo veintinueve.—Siempre que durante el periodo de encuesta a que se refiere el artículo anterior llegare a conocimiento de la Comisión Local la existencia, en algún caso concreto, de una discordancia entre el Registro y los resultados de la investigación en curso, se solicitará certificación registral del asiento correspondiente, y comprobada la contradicción se citará personalmente por una sola vez a los titulares registrales o sus causahabientes, si su paradero fuese conocido, haciéndose en otro caso la citación por edicto.

Durante los treinta días siguientes a la citación podrán dichas personas formular oposición ante la Comisión Local, en cuyo caso regirán las presunciones establecidas en el párrafo primero del artículo treinta y ocho de la Ley Hipotecaria. No obstante, si apareciera acreditada en el expediente la posesión en concepto de dueño a favor de persona distinta del titular registral, el poseedor será considerado propietario a efectos de la concentración, y en este caso la declaración que, con respecto a tales fincas, se formule en su día en el Acta de Reorganización de la Propiedad; expresará la situación registral acreditada por el oponente y la situación real resultante de la investigación, sin perjuicio de las normas establecidas sobre parcelas litigiosas en el caso de que el oponente ejercitare judicialmente su derecho.

Las situaciones posesorias existentes sobre las fincas serán siempre respetadas.

Artículo treinta.—Con vista del resultado de la encuesta, y transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, se establecerán las siguientes bases:

a) Perímetro de la zona a concentrar.

b) Clasificación de tierras y fijación previa y con carácter general de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

c) Declaración de dominio de las parcelas a favor de los que en concepto de dueños hubieran sido incluidos en las relaciones de propietarios previamente publicadas y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponde a dicha superficie.

d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el periodo de investigación.

Artículo treinta y uno.—Las bases de la concentración serán publicadas en la forma y por los mismos plazos que señala el artículo veintiocho y contra las mismas podrá entablarse el recurso establecido en el artículo cincuenta de la presente Ley.

6.—Unidad mínima de cultivo y unidades-tipo de aprovechamiento

Artículo treinta y dos.—Firmes las bases de la concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria propondrá al Ministerio de Agricultura la extensión de la unidad mínima de cultivo en la zona a concentrar, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En las zonas sujetas a concentración, y con independencia de la unidad mínima de cultivo, se fijará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, la extensión de las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola con medios modernos de explotación, según las características de cada zona.

Estas unidades-tipo sólo se atribuirán a los que voluntariamente la soliciten, y serán jurídicamente indivisibles.

7.—Anteproyecto

Artículo treinta y tres.—Fijada la unidad mínima de cultivo se procederá por el Servicio de Concentración Parcelaria a la redacción de un anteproyecto de concentración, en el que se reflejarán las fincas que hayan de asignarse a cada propietario en equivalencia de las parcelas de procedencia atribuidas a los mismos, las situaciones jurídicas que resulten de la investigación y las servidumbres prediales que deban establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Artículo treinta y cuatro.—El anteproyecto de concentración será objeto de una encuesta en la misma forma y por iguales plazos que los establecidos en el artículo veintiocho.

Durante el periodo de encuesta los interesados en la concentración podrán formular verbalmente o por escrito las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubieren sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración, se requerirá a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales, para que, de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alícuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidas en el futuro, apercibiéndoseles de que, si no acreditan su conformidad dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio por el Servicio de Concentración Parcelaria. Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecte a la indivisibilidad de la unidad mínima de cultivo.

La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las referidas situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad no obstará al derecho de las partes para plantear ante los Tribunales las cuestiones que estimen pertinentes en relación con las situaciones jurí-

dicas trasladadas, ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

8.—Proyectos

Artículo treinta y cinco.—El Servicio de Concentración Parcelaria, introduciendo en el anteproyecto las modificaciones que, a su juicio, resulten oportunas como consecuencia de la encuesta a que se refiere el artículo anterior, redactará el proyecto definitivo de concentración, que deberá atenerse estrictamente a las bases de la concentración que hubieren quedado firmes.

Artículo treinta y seis.—El proyecto será publicado en la misma forma y por iguales plazos que los establecidos en el artículo veintiocho, pudiéndose recurrir contra el mismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y dos.

9.—Titulación

Artículo treinta y siete.—Firme el proyecto definitivo, se extenderá un acta de reorganización de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Se consignarán también en ese documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas o parcelas de procedencia que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos, determinada por los interesados o, en su defecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria, relacionándose asimismo los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el periodo de investigación y la finca sobre que hayan de establecerse.

El acta de reorganización de la propiedad será protocolizada, y las copias parciales, expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el acta, se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada, autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria. Otro plano igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

La posesión de las fincas de reemplazo podrá ser entregada teniendo en cuenta las necesidades del cultivo en el momento que determine el Servicio de Concentración Parcelaria, el cual podrá expedir títulos provisionales, al objeto de dar posesión de las nuevas fincas.

10.—Procedimientos especiales de concentración

Artículo treinta y ocho.—Las tierras existentes en una zona legalmente sujeta a concentración parcelaria podrán ser totalmente expropiadas, a fin de proceder a una nueva distribución de la propiedad en la comarca correspondiente. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Gobierno en los casos en que el problema social creado por la excesiva división de la tierra sea particularmente grave, y siempre que se trate de concentraciones declaradas de oficio, que haya aportaciones de nuevas tierras y que, después de la redistribución, ningún cultivador directo resulte compelido a abandonar la tierra u obtenga otras de menor valor que las que anteriormente cultivaba.

La concentración en estos casos se tramitará con arreglo a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente, llevándose a cabo las valoraciones de las tierras conforme a la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo treinta y nueve.—Al realizar la concentración parcelaria, el Gobierno queda facultado, siempre que se trate de arrendamientos comprendidos en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acordar la expropiación de las fincas arrendadas en las zonas sujetas a concentración, adjudicando a los colonos, bien las mismas parcelas que cultivaban, o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Artículo cuarenta.—La concentración parcelaria podrá ser realizada directamente por los propietarios interesados en ella, con intervención del Servicio de Concentración Parcelaria y con iguales beneficios y limitaciones que los establecidos con carácter general en la presente Ley.

Serán requisitos indispensables que la concentración se estime conveniente para la economía nacional, que haya de afectar a un mínimo de veinticinco propietarios y la unanimidad inicial de los interesados.

Cuando los propietarios a que se refiere el párrafo precedente se constituyan en Grupos Sindicales de Colonización para la realización de dicha mejora, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá concertar con la Obra Sindical de Colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes.

Acreditada ante el Servicio de Concentración Parcelaria la concurrencia de estos requisitos, la concentración podrá ser autorizada por dicho Organismo, llevándose a cabo sin necesidad de que recaiga acuerdo de Consejo de Ministros y con sujeción a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente.

11.—Normas complementarias

Artículo cuarenta y uno.—Publicado el Decreto de concentración parcelaria, las transmisiones de dominio que se produzcan en la zona hasta la toma de posesión de las fincas de reemplazo serán inoperantes a los efectos del expediente de concentración.

Artículo cuarenta y dos.—Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar, después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que la realización de tales mejoras haya sido autorizada por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarenta y tres.—Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones judiciales sobre el dominio de las parcelas, las operaciones de concentración, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, se entenderán con quien públicamente posea, a título de dueño, la parcela litigiosa, mientras no se comunique al Servicio de Concentración Parcelaria sentencia firme contradictoria.

Si esta sentencia llegara a conocimiento del Servicio después de la aprobación del proyecto definitivo, la resolución judicial favorable al no poseedor se ejecutará atribuyendo al vencedor la parcela en litigio si la misma estuviere integrada como finca independiente en el lote de reemplazo de la otra parte, y si no lo estuviere, otra finca de este lote o porción indivisa de la misma que las partes señalen de común acuerdo. En defecto de acuerdo, el vencedor en el litigio percibirá del actual propietario el valor real de la parcela litigiosa en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las fincas de la zona sin dueño conocido y las tierras que resulten sobrantes conforme al proyecto de concentración se considerarán pertenecientes al Estado, quedando facultado el Servicio de Concentración Parcelaria para enajenarlas en favor de los propietarios de la zona o destinarlas a cualquier otra finalidad relacionada con la concentración o mejoras de la misma.

Las pequeñas parcelas cuya explotación resulte anti-económica que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios podrán ser adquiridas por el Servicio para destinarlas en el proceso de concentración parcelaria a las finalidades determinadas en los artículos dieciséis y diecisiete de la presente Ley.

Artículo cuarenta y cinco.—Cuando el aprovechamiento del suelo de una parcela de procedencia corresponda a persona distinta de la facultada para aprovechar el suelo o arbolado, se considerará a ambos titulares, a efectos de la concentración, como dueños proindiviso en proporción al valor de sus derechos, determinado conforme a la Ley de expropiación forzosa, y la división de aprovechamientos no se trasladará a la finca de reemplazo.

Artículo cuarenta y seis.—Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización, en el caso de que no les conviniera la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este

derecho sólo será ejercitable dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto de concentración.

Artículo cuarenta y siete.—La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona mientras se tramita el expediente de concentración.

Los que infrinjan dicho plan de aprovechamientos y cultivos serán sancionados en la forma y cuantía que determina la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre laboreo forzoso de tierras, y los que destruyan o alteren hitos o señales instalados con motivo de la concentración o cometan cualquier otra infracción resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior incurrirán en multa de cien a quinientas pesetas, que será impuesta por el Servicio de Concentración Parcelaria y hecha efectiva por la vía de apremio judicial, sin perjuicio de los recursos establecidos.

Artículo cuarenta y ocho.—Además de las encuestas establecidas preceptivamente en la presente Ley para las bases y anteproyectos de concentración el Servicio de Concentración Parcelaria podrá publicar en la misma forma cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente.

12.—Notificaciones y recursos

Artículo cuarenta y nueve.—Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en el tablon de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el «Boletín Oficial» de la provincia surtirá los mismos efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, y además de los supuestos previstos en el artículo veintinueve, cuando las personas afectadas por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otros se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo cincuenta.— Los acuerdos que adopten las Comisiones Locales o el Servicio de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada, por los interesados a quienes directamente afecten, ante la Comisión Central dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificare o terminare la publicación del acuerdo recurrido.

Los recursos se presentarán, según los casos, ante la Comisión Local o ante el Servicio, quienes los elevarán con su informe a la Comisión Central, salvo que decidan reponer, en beneficio del recurrente, los acuerdos recurridos si aprecian justa causa.

Artículo cincuenta y uno.—Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde que fueron notificadas. Durante el expresado término estará de manifiesto el expediente, a disposición de los interesados, para que estos puedan examinarlo y formular, en el mismo escrito en que interpongan la alzada ante el Ministro, las alegaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro de Agricultura sin que éste hubiera dictado resolución alguna, se entenderá confirmado el acuerdo recurrido y agotada la vía gubernativa.

Artículo cincuenta y dos.—El proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser impugnado si no se ajustase a las bases de la concentración, a que se refiere el artículo treinta, o si se infringieran las formalidades prescritas para la redacción y publicación del proyecto.

Artículo cincuenta y tres.—Agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo,

que sólo será admisible por vicio sustancial en el procedimiento y por lesión en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

El fallo del recurso contencioso-administrativo se ejecutará de forma que no implique perjuicio para la concentración. Si algún particular obtuviere resolución firme, cuya ejecución obligara a rectificar una concentración ya realizada, o con el proyecto definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico, cuya cuantía será fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa.

TITULO III

Inscripción

Artículo cincuenta y cuatro.—Una vez determinado el perímetro de la zona a concentrar, se pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad, quedando desde entonces cerrado el Registro respecto de los títulos, aun no presentados, relativos a las fincas situadas en la zona. En las certificaciones que expida relativas a las mismas indicará la existencia del procedimiento de concentración.

Artículo cincuenta y cinco.—Las fincas y situaciones jurídicas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritas en el Registro, de acuerdo con las normas siguientes, entendiéndose modificada, en lo necesario, la vigente legislación hipotecaria:

Primera.—Todas las fincas de reemplazo serán inscritas en el Registro de la Propiedad, sin hacerse referencia en el asiento que se practique, salvo los casos especiales determinados en la presente Ley, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican y aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes, a título de dueño, se entendió el procedimiento de concentración. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos cinco años desde su fecha.

Segunda.—Los titulares registrales del dominio u otros derechos reales que no hubieren sido citados personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintinueve, conservarán durante cinco años, a contar de la nueva inscripción y con efecto respecto de terceros, el derecho de instar la traslación de su situación registral a la finca de reemplazo correspondiente, pudiendo pedir anotación preventiva de su solicitud. En defecto de acuerdo entre las partes, las condiciones del traslado serán determinadas por el Juzgado de Primera Instancia, sin más trámite que el previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria y sin perjuicio de oír a las partes y practicar las pruebas que el Juzgado estime pertinentes dentro del plazo de diez días. La traslación puede instarse después de los cinco años, pero no perjudicará a tercero que reúna los requisitos del artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Tercera.—En la inscripción de las fincas de reemplazo se hará constar que quedarán afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprenden de la regla anterior.

Cuarta.—Los asientos relativos a las parcelas de procedencia no tendrán más valor que el reconocido en esta Ley.

Quinta.—Los titulares de las fincas de reemplazo pueden, en cualquier tiempo, provocar, por el procedimiento abreviado a que se refiere la norma segunda, la declaración, inscribible en el Registro, de que la finca a que se refiera la solicitud está libre de gravámenes o de que pertenece al solicitante en virtud de título legítimo a efectos de reanudación del tracto. Por el mismo procedimiento, el Juez podrá declarar, en su caso, que en los asientos registrales de las parcelas de procedencia no hay nada que se oponga a la titularidad registral atribuida a las nuevas fincas, haciéndose constar tal declaración en el Registro de la Propiedad con plenitud de efectos respecto de terceros.

Sexta.—Los Registradores de la Propiedad inscribirán

las nuevas fincas conforme a las normas anteriores, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro distintos de los asientos de las antiguas parcelas.

El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Artículo cincuenta y seis.—Los acuerdos con trascendencia hipotecaria que recaigan en expedientes de concentración producirán efectos meramente registrales, sin juzgar definitivamente sobre los derechos. Los antiguos asientos conservarán su valor probatorio en el juicio correspondiente si fuere promovido.

Artículo cincuenta y siete.—El Estado indemnizará a los titulares de derechos reales siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que se trate de derechos reales que no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute de la finca o derecho sobre el cual se hubieren constituido.

b) Que los titulares no hubieren sido citados personalmente a efecto de provocar el traslado o la liberación.

c) Que estos derechos quedaren perjudicados por adquisiciones de terceros que deban prevalecer sobre ellos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

d) Que la persona que, en su caso, hubiera de sufrir el gravamen no tenga otras fincas suficientes sobre las que pueda constituirse. Si las tuviere, el traslado se hará sobre ellas en virtud de la resolución judicial a que se refiere la norma segunda del artículo cincuenta y cinco y en los términos expresados en el antiguo asiento.

El importe de la indemnización no podrá rebasar el valor del derecho real o del crédito total garantizado con la finca, ni el valor de la parcela o derecho originariamente gravado. El Estado quedará subrogado en cuantos derechos pudiera ejercitar el titular indemnizado.

TITULO IV

Régimen económico

Artículo cincuenta y ocho.—Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por el Estado, a cuyo efecto, en los presupuestos generales de éste, se hará la consignación precisa.

Igualmente, en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización se consignarán las cantidades necesarias para el cumplimiento de los fines que en esta Ley se le encomiendan.

Las obras y mejoras que hayan de llevarse a cabo con motivo de la concentración parcelaria, una vez aprobado el correspondiente plan por el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y para su clasificación y efectos consiguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Todas las mejoras territoriales que se realicen en las fincas afectadas por la concentración parcelaria gozarán de los beneficios establecidos en la Ley de Colonización de interés local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurará sean los máximos que autoriza dicha Ley.

Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por trabajos realizados a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria se pagarán por el Estado y se regularán según un Arancel especial, que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

Artículo cincuenta y nueve.—La nueva ordenación de la propiedad será inexcusablemente reflejada en el Catastro de Rústica, a cuyo efecto los planos de la concentración autorizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y los datos complementarios precisos serán remitidos a las oficinas catastrales correspondientes, quedando oficialmente incorporados al Catastro y surtiendo en el mismo plenitud de efectos legales en el orden fiscal.

La riqueza imponible total correspondiente al Municipio donde esté situada la zona no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios.

Mientras no se proceda a la fijación de nueva riqueza imponible se recargará con un cinco por ciento la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

Artículo sesenta.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad, concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la unidad mínima de cultivo; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración; para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura como consecuencia de la concentración, y, en general, para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria. Estos préstamos se concederán previo informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria, y estarán garantizados de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Se fomentará también mediante ayuda económica y técnica la agrupación de pequeñas parcelas colindantes a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización, Cooperativas de Agricultores o cualquier otra forma de Agrupación Sindical legalmente reconocida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar anticipos al de Concentración Parcelaria, a fin de que éste los aplique directamente a las finalidades antes indicadas, debiéndose concertar entre ambos Organismos los oportunos convenios de colaboración, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo sesenta y uno.—Los actos que se realicen para llevar a cabo la concentración parcelaria o como consecuencia de ella estarán exentos del impuesto de Derechos Reales, así como del de Timbre, los documentos en que aquéllos se formalicen.

En las zonas donde haya sido acordada la concentración parcelaria estarán igualmente exentos de los impuestos de Derechos Reales y Timbre los actos o contratos por cuya virtud se incorpore a una parcela cualquier otro terreno colindante, y de tal manera que la superficie total resultante de la incorporación no exceda del doble de la asignada a la unidad mínima de cultivo.

TITULO V

Conservación de la concentración parcelaria

Artículo sesenta y dos.—Una vez realizada la concentración, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para la unidad mínima de cultivo tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella, salvo los casos especialmente previstos en la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo.

Las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola a que se refiere el artículo treinta y dos de la presente Ley serán indivisibles en todo caso, considerándose como unidades mínimas de cultivo a los efectos del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, precepto que les será de aplicación. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá excepcionalmente autorizar la división de las unidades-tipo en casos particulares.

Artículo sesenta y tres.—Serán nulos y no producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Tribunales, Autoridades o funcionarios de toda clase se abstendrán de reconocer efectos a los referidos actos y contratos.

Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o segregación de fincas sitas en términos municipales afectados total o parcialmente por la concentración, deberán exigir la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectada, así como la exhibición del título adquisitivo o, en su defecto, certificación del Servicio de Concentración Parcelaria, absteniéndose de autorizar el documento si la

división o segregación resultare ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. En otro caso, darán cuenta del documento autorizado al Servicio de Concentración Parcelaria, con remisión del croquis presentado por los otorgantes.

Artículo sesenta y cuatro.—Cuando la división o segregación conste en documento privado, las Oficinas Fiscales no podrán realizar ninguna alteración en el nombre del propietario contribuyente sin que el acto haya sido autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria, que concederá o denegará la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos.

Esta autorización se concederá por los Organismos Centrales o Delegados del Servicio de Concentración Parcelaria, que se determinará reglamentariamente y se acompañará de un plano de la finca a que se refiera, en el que con referencia al general de la zona se indique gráficamente la situación, extensión y linderos de la nueva o nuevas parcelas. Las actuaciones del Servicio serán gratuitas.

Artículo sesenta y cinco.—Incorporada al Registro la nueva ordenación de la propiedad no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la concentración, si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente, a la misma escala que el plano que obre en el Registro y que refleje con suficiente claridad, a juicio del Registrador, la alteración de que se trate. El Registrador archivará el plano como adicional al plano general de la zona concentrada.

Artículo sesenta y seis.—El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de las fincas en contra de lo dispuesto en los artículos precedentes. La demanda de nulidad que promueva el Servicio se tramitará

por las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo sesenta y siete.—Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar conjuntamente las normas complementarias que requiera el cumplimiento y efectividad del presente texto refundido, observándose entre tanto todas las reglas contenidas en la Orden ministerial conjunta de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras no resulten modificadas por las que se contienen en la presente Ley.

Artículo sesenta y ocho.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las concentraciones en curso sin retroceder en el procedimiento.

Segunda.—La inscripción de las nuevas fincas en el Registro de la Propiedad deberá ser precedida en todo caso de las declaraciones a que se refieren los apartados c) y d) del artículo treinta. Si en el expediente hubieran sido ya fijadas las bases de la concentración, dichas declaraciones podrán realizarse en cualquier momento anterior a la expedición de los títulos definitivos de dominio, previos los emplazamientos establecidos en el artículo veintiocho, párrafo segundo de esta Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Angel Elul Navarro.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector por fallecimiento de don Gonzalo Alonso Tejedor; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Angel Elul Navarro, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Saturnino Villaverde Labandera.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Angel Elul Navarro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Saturnino Villaverde Labandera, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don José María Sirera Tío.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar supernumerario don Saturnino Villaverde Labandera; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don José María Sirera Tío, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Hipólito López Medina.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior Mayor, por fallecimiento de don Antonio Jiménez Sáez; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Hipólito López Medina, Ayudante Superior de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Mariano Martín Oviedo.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior Mayor, por jubilación de don Ciro de Ucelay Marcoida; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Mariano Martín Oviedo, Ayudante Superior de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don José Marín Toyos.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por ascenso de don Hipólito López Medina; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don José Marín Toyos, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Ricardo Riverola Grau.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por continuar supernumerario don José Marín Toyos; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Ricardo Riverola Grau, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo, que se halla también en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Federico Buelo García.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por continuar supernumerario don Ricardo Riverola Grau; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Federico Buelo García, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Manuel Moreno Rus.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por ascenso de don Mariano Martín Oviedo; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Manuel Moreno Rus, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por contrata las obras del proyecto de superestructura entre las estaciones de Carballino y Santiago y de la etapa de terminación entre las de Orense-Empalme y Carballino, correspondientes al trozo tercero del ferrocarril de Zamora a La Coruña.

Por Orden ministerial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado el proyecto de superestructura entre las estaciones de Carballino y Santiago y de la etapa de terminación entre las de Orense-Empalme y Carballino, correspondientes al trozo tercero del ferrocarril Zamora a La Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende a doscientos setenta y un millones setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y una pesetas con setenta y ocho céntimos.

Con arreglo a la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública se ha tramitado el oportuno expediente de gasto, que ha sido finalmente remitido a informe del Consejo de Estado.

La construcción y puesta en servicio del referido trozo tercero, cuyo final habrá de enlazar en Santiago con el trozo cuarto, Santiago-La Coruña, actualmente en explotación, permitirá una vez terminada la superestructura del trozo segundo, Puebla de Sanabria-Orense, hoy en ejecución muy avanzada, la explotación total del ferrocarril de Zamora a La Coruña, acortándose notablemente las distancias entre Galicia y la capital de España.

La ejecución de la superestructura exige, para ser realizada con rapidez y garantías suficientes, estar a cargo de un constructor experimentado y especializado en esta clase de trabajos. La razón expuesta coloca indudablemente a esta obra entre las que el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos clasifica para su adjudicación por concurso, como así se

dispone en el Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el gasto de doscientos setenta y un millones setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y una pesetas con setenta y ocho céntimos, a que asciende el presupuesto de ejecución por contrata de las obras comprendidas en el proyecto de superestructura entre las estaciones de Carballino y Santiago y de la etapa de terminación entre las de Orense-Empalme y Carballino, correspondientes al trozo tercero del ferrocarril Zamora a La Coruña.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por contrata, adjudicadas mediante concursos, las obras del mencionado proyecto con la separación de los tres grupos siguientes:

Primer grupo, de doscientos sesenta y tres millones quinientas ochenta y cuatro mil doscientas veintisiete pesetas con veintisiete céntimos; segundo grupo, de cinco millones cuatrocientas cuarenta y dos mil veintiuna pesetas con noventa y tres céntimos, y tercer grupo, de dos millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y dos pesetas con cincuenta y ocho céntimos, como comprendidas en el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—El importe de las obras se abonará en las siguientes anualidades:

Año mil novecientos cincuenta y cinco.—Primer grupo: Cinco millones de pesetas. Total, cinco millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y seis.—Primer grupo: Treinta y siete millones de pesetas.—Segundo grupo: Dos millones de pesetas.—Tercer grupo: Un millón de pesetas. Total, cuarenta millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y siete.—Primer grupo: Setenta y dos millones de pesetas.—Segundo grupo: Dos millones de pesetas.—Tercer grupo: Un millón de pesetas. Total, setenta y cinco millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y ocho.—Primer grupo: Setenta y dos millones ochocientos once mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con noventa y tres céntimos.—Segundo grupo: Un millón cuatrocientas cuarenta y dos mil veintiuna pesetas con noventa y tres céntimos.—Tercer grupo: Setecientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y dos pesetas con cincuenta y ocho céntimos. Total setenta y cinco millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y nueve.—Primer grupo: Setenta y seis millones setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y una pesetas con setenta y ocho céntimos. Total, setenta y seis millones setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y una pesetas con setenta y ocho céntimos.

Total de las cinco anualidades del primer grupo, doscientos sesenta y tres millones quinientas ochenta y cuatro mil doscientas veintisiete pesetas con veintisiete céntimos.

Total de las tres anualidades del segundo grupo, cinco millones cuatrocientas cuarenta y dos mil veintiuna pesetas con noventa y tres céntimos.

Total de las tres anualidades del tercer grupo, dos millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y dos pesetas con cincuenta y ocho céntimos.

Total de las cinco anualidades de los tres grupos, doscientos setenta y un millones setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y una pesetas con setenta y ocho céntimos.

Artículo cuarto.—Todos los gastos que originen las obras se abonarán con cargo a las consignaciones establecidas o que se establezcan o a las autorizaciones de emisiones de deuda que para construcción de nuevos ferrocarriles figuren en los presupuestos generales del Estado o en Leyes especiales.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el

Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza a la Comunidad de Aguas de Piedra Cumplida para alumbrar aguas en término de Arafo (Tenerife).

Incoado expediente por la Comunidad de Aguas de Piedra Cumplida para alumbrar aguas en terrenos del monte de propios del Ayuntamiento de Arafo (Tenerife), así como la legalización de las obras ejecutadas en dicha zona, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Comunidad de Aguas de Piedra Cumplida la legalización de setecientos noventa y seis metros de galería de captación de aguas subterráneas construídas con rumbo distinto del que figura en la concesión de que ya disfruta y la continuación de la galería en una longitud de mil quinientos metros, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera.—Se considera legalizada a favor de la Comunidad de Aguas Piedra Cumplida la parte de galería ejecutada en el barranco del mismo nombre, del término municipal de Arafo, sin atenderse a la dirección que le fué autorizada, desde un punto situado a mil ciento sesenta metros de su bocamina hasta la longitud total de mil novecientos cincuenta y seis metros, quedando excluido de esta legalización el ramal cuyo punto de origen se encuentra a mil trescientos setenta y seis metros de la boca, que fué cerrado por Orden gubernativa de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda.—Se autoriza a la Comunidad Piedra Cumplida para continuar los trabajos de perforación en una sola alineación recta de mil quinientos metros de longitud sobre los ya ejecutados, con rumbo de treinta y ocho grados cincuenta minutos centesimales referidos al Norte magnético.

Tercera.—Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, que podrá autorizar alguna pequeña y limitada desviación de la galería respecto a la línea autorizada cuando tal tolerancia la aconseje la naturaleza del terreno y otras circunstancias.

Una vez terminadas las obras se dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas para que las mismas sean por ella reconocidas, levantándose acta del resultado y consignándose en la misma el aforo del caudal alumbrado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Real Orden de cinco de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Los gastos que originen tanto este reconocimiento como la inspección de las obras serán de cuenta del peticionario.

Cuarta.—Cuando en la perforación de un dique aparezca el agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el peticionario suspender los trabajos hasta que se instale en aquél un dispositivo, cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas, capaz de permitir el cierre del dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida.

Quinta.—En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes a los trabajadores, bajo la responsabilidad del peticionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán de modo que ni puedan producir perturbaciones en el cauce ni perjudicar a los intereses particulares y públicos.

Sexta.—La Jefatura de Obras Públicas podrá intervenir en la ordenación de los trabajos señalando el ritmo con que han de ejecutarse y pudiendo obligar a la sus-

pensión temporal de los mismos si así conviniere para determinar la influencia que éstos y otros que se realizan en la zona puedan tener entre sí.

Séptima.—Las obras darán principio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Octava.—Si una vez transcurridos diez años desde la fecha en que den comienzo los trabajos no se hubiera alumbrado agua en cantidad apreciable, se darán por terminados aquéllos, aunque no hubiera llegado a perforarse la longitud total autorizada, no pudiendo continuarse tales labores sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, previa formación de nuevo expediente.

Novena.—Queda sujeta esta autorización a las disposiciones dictadas para protección a la industria nacional y demás de carácter administrativo, social, fiscal y de cualquier orden que rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

Décima.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y sujetándose en todo a la vigente Ley de Aguas y demás disposiciones relativas al asunto.

Undécima.—El peticionario se obliga a remitir anualmente a la Jefatura de Obras Públicas el resultado de dos aforos realizados por un técnico en épocas de máximo y mínimo caudal.

Duodécima.—La cesión que de esta autorización haga el peticionario a un tercero deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas.

Decimotercera.—Antes de dar principio a las obras presentará la Sociedad peticionaria la carta de pago acreditativa de haber depositado en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus delegaciones el tres por ciento del importe de las obras como garantía para responder de la ejecución de las mismas, pudiendo devolverse si así lo solicita la del uno por ciento que tiene depositada. La fianza definitiva del tres por ciento será devuelta a la Comunidad de Aguas de Piedra Cumplida una vez terminadas las obras y aprobada el acta de reconocimiento final de aquella por la Superioridad.

Decimocuarta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose para la declaración de caducidad en la forma prevista por la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 sobre desglose de marcas internacionales.

La aplicación a las solicitudes de registro de marcas internacionales del artículo ciento treinta del Estatuto de la Propiedad Industrial, que prohíbe que cada expediente de marcas comprenda productos de más de una clase de Nomenclátor, lesiona los intereses de los titulares de las mismas cuando comprenden en sus solicitudes productos de diversas clases, ya que tienen que incoar, si desean protegerlos, nuevas solicitudes de registro de marcas nacionales, con pérdida de la prioridad reivindicada en el depósito de la marca internacional.

A fin de evitar estos perjuicios, es conveniente reconocer a las solicitudes de marcas nacionales que se soliciten como desglosadas de marcas internacionales la fecha de prioridad del depósito de la marca internacional base, en la Oficina Internacional de Berna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los solicitantes de marcas internacionales cuyos expedientes hayan sido suspendidos en

su tramitación, por estar incursos en el artículo ciento treinta del Estatuto de la Propiedad Industrial, podrán solicitar marcas nacionales, como desglosadas de las respectivas internacionales, para los productos incluidos en la petición inicial, que no hubieren sido protegidos en las marcas internacionales. Para estas marcas nacionales la fecha de prioridad será la del depósito en la Oficina Internacional de Berna de las marcas internacionales de las que sean desglosadas. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto del Convenio de París, de veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, texto revisado de La Haya, de seis de noviembre de mil novecientos veinticinco, que, además, le será íntegramente aplicable.

Artículo segundo.—Para poder disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo anterior será necesario que las marcas nacionales que se soliciten como desglosadas de internacionales se depositen en España dentro del plazo que para contestar al suspenso, por incurrir en la prohibición del artículo ciento treinta del Estatuto de la Propiedad Industrial, se acuerde en la tramitación de los expedientes de registro de las marcas internacionales citadas.

Artículo tercero.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, el ejemplar de la solicitud de registro de marca internacional remitido por la Oficina de Berna hará las veces del certificado de origen que se menciona en el número seis del artículo ciento cuarenta y cuatro del Estatuto de la Propiedad Industrial y de las certificaciones que se mencionan en la letra d) del artículo cuarto del Convenio de París, revisado en La Haya en seis de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se resuelve los recursos de alzada interpuestos por doña María López Agüi y don Ramón Camarero Gracia contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, que declaró la necesidad de ocupación, en expropiación forzosa, de terrenos propiedad de los recurrentes para las necesidades de explotación de «Cerámica Santa Teresa».

Vistos los recursos de alzada interpuestos por doña María López Agüi y don Ramón Camarero Gracia contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que en expediente de expropiación forzosa declaró la necesidad de ocupación de terrenos para las necesidades de la entidad «Cerámica Santa Teresa»;

Resultando que por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno le fué concedido a «Cerámica Santa Teresa» el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para tres parcelas de terreno situadas en el término de Fuencarral, en el kilómetro número seis de la carretera de Madrid a Burgos y entre las que se encuentran las dos que son objeto de los presentes recursos;

Resultando que tramitado el expediente de expropiación forzosa, la Jefatura del Distrito Minero de Madrid resolvió en quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro declarando la necesidad de ocupación de los terrenos;

Resultando que contra esta resolución se interponen los presentes recursos de alzada por doña María López Agüi y don Ramón Camarero Gracia, propietarios de dos de las parcelas afectadas (las designadas en el expediente con los números doce y siete, respectivamente), alegándose, en resumen, en ambos recursos: que la concesión del beneficio a acogerse a la expropiación forzosa por el Decreto del Consejo de Ministros no supone que necesariamente haya de declararse la necesidad de ocupación; que la empresa expropiante dispone de medios propios para resolver las necesidades de su explotación, pretendiendo los terrenos objeto del expediente por su situación como solares; y que, a efectos del fin alegado, la más adecuada solución sería, como señaló la Jefatura de Minas, dirigir la expropiación hacia la parcela que

citan con referencia al plano por ellos acompañado; suplicándose en definitiva se anule y deje sin efecto el acuerdo recurrido;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa los recursos señalando haberse cumplido en el expediente lo ordenado por las disposiciones aplicables y estar acreditado, por lo actuado, el uso y fin para que se destinan las parcelas y la necesidad de la ocupación;

Resultando que con fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres el señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid amitió informe en el sentido de que sería mejor la expropiación de parcelas distintas de las señaladas en el Decreto de mil novecientos cincuenta y uno, y en que expresaba cuál era la superficie de los terrenos una vez descartada la faja renunciada por la entidad expropiante, con puntualización, además, de que estaba agotada la explotación de la parcela número siete de don Ramón Camarero, y de que era de veintinueve mil quinientos metros cúbicos el volumen de tierras de la número doce de doña María López Agüi, la cual, en su triángulo entrante en todo su ancho, y en una longitud de unos cien metros cuadrados a partir de su vértice oeste, era indispensable para un mayor y más eficaz desenvolvimiento de los trabajos del horno de cocción;

Resultando que la Abogacía del Estado de Madrid en su dictamen discrepó con carácter general del informe dado por el señor Ingeniero, destacando la importancia que tendría para determinar la necesidad de la ocupación el replanteo sobre los terrenos del proyecto de explotación de arcilla;

Resultando que concedido plazo para vista y alegaciones a los interesados se usó del primero de dichos trámites por las representaciones de los recurrentes y de «Cerámica Santa Teresa», presentándose escritos por la de aquéllos, en los que se insiste en anteriores alegaciones de los de interposición;

Vistos la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; la Ley de Expropiación Forzosa, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; su Reglamento, de trece de junio del mismo año; el Reglamento de Procedimiento Administrativo, de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y la Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que en los dos recursos que se enjuician se plantea por cada una de las partes que los formulan, y de manera idéntica, la cuestión básica de que el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que concedió a «Cerámica Santa Teresa» el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para determinadas parcelas de terreno, no prejuzga forzosamente la necesidad de ocupación de las mismas; y en este respecto es evidente y obvia la tesis de carácter general, y, por tanto, aplicable a estos dos recursos, de que la necesidad de ocupación es un segundo periodo del expediente expropiatorio, en el que, como indican los artículos diecisiete de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y el ciento treinta y seis del vigente Reglamento de Minería, no puede impugnarse la utilidad pública de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente en el primer periodo, pero sí decidirse sobre que sea o no necesario ocupar los terrenos en controversia;

Considerando que establecida la conclusión que precede, es preciso examinar y resolver si las fincas de don Ramón Camarero y doña María López Agüi, incluidas expresamente en el Decreto de mil novecientos cincuenta y uno, que reconoció los beneficios de la expropiación a favor de «Cerámica Santa Teresa», han de ser o no ocupadas por dicha entidad como necesarias para el desarrollo de su industria; y en tal sentido un plan lógico exige analizar las razones contrarias a la ocupación, separando las que afectan conjuntamente y por igual a las dos fincas respectivas de los recurrentes, de las que son específicas para cada una de ellas;

Considerando que el argumento de que serviría mejor al desarrollo de la industria de la entidad expropiante la ocupación de fincas distintas a las que figuran en el Decreto de mil novecientos cincuenta y uno, aparte de rebasar los límites de dicha disposición, que señaló de modo

taxativo los posibles terrenos a expropiar, no tiene tampoco en sí mismo fuerza suficiente para negar la necesidad de acuparlas, ya que su fundamento técnico, que dimana del informe del señor Ingeniero del Distrito Minero de Madrid, no niega abiertamente la discutida necesidad, sino que propone como mejor, sobre todo a plazo largo, la ocupación de otros terrenos con el fin de asegurar la explotación industrial durante veinticinco años más, pero a base de un nuevo proyecto muy complicado, y además de difícil ejecución, en el supuesto—que no se descarta—de que haya de neutralizarse el exceso de arena de la parcela que principalmente sustituiría a las actuales;

Considerando que la alegación de que las fincas a expropiar pueden llegar a convertirse en solares tampoco tiene consistencia bastante para desvirtuar la necesidad de su ocupación, toda vez que se trata de una presunción, que en lo que tenga de fundada ya se aquilatará a los efectos del correspondiente justiprecio, y que si posteriormente se transforma en realidad, con fraude de las finalidades de la expropiación, puede determinar el ejercicio de los derechos que la Ley otorga a los antiguos propietarios;

Considerando que si se pasa al análisis de los motivos que pueden o no justificar la ocupación de cada una de las dos fincas cuya expropiación se discute se observa que la de don Ramón Camarero Gracia, que es la designada con el número siete en planos que figuran unidos al expediente, tiene agotada su explotación, según informe de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres del señor Ingeniero del Distrito Minero de Madrid, lo que coincide con la alegación del señor Camarero de que su parcela no tiene terraplenes desmontables, pues está perfectamente allanada al nivel de la propia carretera, o un poco inferior, y por tanto no se puede explotar para la extracción de tierras en forma normal; y como, por otra parte, sólo se pretende expropiar esa finca para la extracción de arcilla, es imperioso llegar a la consecuencia de que debe excluirse de la necesidad de ocupación;

Considerando que, por el contrario, respecto a la finca número doce de los planos de referencia, y de la que es propietaria doña María López Agüi, hay que llegar a la conclusión de que es necesario ocuparla, pues del propio dictamen del señor Ingeniero del Distrito Minero de Madrid se infiere que existe en ella arcilla aprovechable, y que, además, en parte es indispensable para la ampliación del horno y espacio de maniobra requeridos para el desarrollo industrial de «Cerámica Santa Teresa»;

A propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María López Agüi contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró la necesidad de la ocupación de un terreno de su propiedad por la entidad industrial «Cerámica Santa Teresa»; y que se estime el recurso que contra la misma resolución dedujo don Ramón Camarero Gracia, y que, por tanto, procede rectificarla, excluyendo de la necesidad de la ocupación la parcela de terreno de dicho señor que figura señalada con el número siete en plano unido al expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás, a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO de 6 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario en activo, don Manuel Ortega Gasset.

A propuesta del Ministro de Industria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera

clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario en activo, don Manuel Ortega Gasset, el que causará baja en el referido Cuerpo el día nueve del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 6 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario en activo, don Manuel Ocharán Posadas.

A propuesta del Ministro de Industria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario en activo don Manuel Ocharán Posadas, el que causará baja en el referido Cuerpo el día diecinueve del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes terrenos situados en el monte denominado «Pinares de Bogarra», número 30 del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Albacete.

Los terrenos que constituyen la margen izquierda del río Bogarra, dentro del término municipal del mismo nombre, de la provincia de Albacete, se encuentran en fase muy avanzada de degradación y asurcamiento, carentes de arbolado y de otra vegetación forestal, como consecuencia de haber sido talados los magníficos pinares que en otros tiempos los cubrían para hacer de ellos roturaciones arbitrarias sobre laderas de fortísimas pendientes. La naturaleza del terreno, fácilmente erosionable, origina que a la menor precipitación se produzcan fenómenos torrenciales, con abundante transporte de elementos sólidos que, arruinando los cultivos, interceptan frecuentemente la circulación por la carretera de Bogarra a Ocejuna, vertiendo tales aportaciones en grandes masas al río Mundo, que a su vez las deposita en el pantano de Talave, con la consiguiente reducción de la capacidad del vaso.

Es de toda urgencia, acudir a remediar tales daños mediante la repoblación forestal de dichos terrenos, que se completará con las correspondientes obras de corrección, exigiendo incluso que aquélla se realice con carácter obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara, conforme al artículo décimo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la obligatoriedad y urgencia de ejecución de las obras de repoblación y de corrección dentro

de los terrenos situados en el monte denominado «Pinares de Bogarra», número treinta del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Albacete, y pertenecientes a dicho término municipal, comprendidos dentro de los límites siguientes:

Norte, divisoria de aguas que corre a lo largo del término municipal de Peñascosa, desde el vértice Ventoso, término municipal de Bogarra, por Los Ardales y La Serralba, siguiendo dicha línea de término hasta el de Ayna. Este, término municipal de Ayna. Sur, río Mundo hasta la confluencia con el río Bogarra, río Bogarra y río de Madera hasta el término municipal de Paterna. Oeste, línea de término municipal de Paterna.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que den lugar la ejecución de las obras de repoblación y de corrección aludidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación o el de consorcio forzoso para el monte público llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que dentro de un plazo de quince días manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera Participación en las rentas futuras.—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda Duración del consorcio.—El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca previamente al interesado, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto, y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto, previamente, la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL QAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimular la construcción de viviendas, considera, entre otros, como promotores de la construcción de viviendas para sus funcionarios a los Ministerios, por sí mismos o mediante la creación de Patronatos.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura, bajo la dependencia de dicho Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios del Ministerio de Agricultura.

También podrán ser cedidas en una u otra de esas formas a los funcionarios de los organismos autónomos dependientes de dicho Ministerio.

Artículo tercero.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier modo de los bienes que constituyan su patrimonio.

b) Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.

c) Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes o ingresos.

d) Contratar la realización de obras o prestación de servicios.

e) Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Departamento y formarán parte del mismo el Oficial Mayor, que será Vicepresidente, y como Vocales, el Vicepresidente de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Agricultura, el Gerente del Patronato, el Jefe de la Sección de Personal y seis Vocales designados libremente por el Ministerio.

El Gerente será designado por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección, y estará auxiliado por un Secretario, que lo será también de dicho Consejo, y por un Administrador-Tesorero.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

a) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincias o Municipios o de otras Entidades de derecho público o de Sociedades y particulares.

b) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.

c) Las rentas de su propio patrimonio.

d) Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar el Reglamento del Patronato, en el que se determinarán las facultades y funciones de sus Organismos rectores; los recursos y forma de administrarlos; tipos de viviendas que hayan de construirse; procedimientos de ejecución y adjudicación, así como cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—El Patronato de Casas para los funcionarios del Ministerio de Agricultura estará sometido a la fiscalización económica de los Organismos que lo subvencionen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 20 de agosto de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Joaquín Sanz Lodre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Joaquín Sanz Lodre, a partir del día seis de septiembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN d 20 de septiembre de 1955 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 13. (Conclusión.)

Clase tercera.—(Otros destinos)

DESTINO, LOCALIDAD, VACANTES, NÚMERO Y CLASE, DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.

Madrid. — Tres de Ordenanza, dotadas con 600 pesetas líquidas al mes (incluidos sueldo base, 25 por 100, plus de carestía de vida y complemento voluntario), más dos pagas extraordinarias.

Ministerio de Educación Nacional

Lebrija (Sevilla).—Una de Ordenanza o bedel en el Centro de Enseñanza Media y Profesional, dotada con 1.500 pesetas anuales por parte del Patronato Nacional y 6.500 pesetas por parte del Patronato Provincial, más dos pagas extraordinarias con cargo también al Patronato Provincial.

Ministerio de la Gobernación

Tueruel.—Una de Ordenanza en el Instituto Provincial de Sanidad, dotada con

5.000 pesetas de sueldo anual, 1.200 pesetas anuales por plus de carestía de vida y dos mensualidades extraordinarias.—Además de las funciones propias del cargo tendrá que atender, en invierno, a las caídas de la calefacción.

Ministerio del Ejército

Palencia.—Una de Vigilante en la Fábrica Nacional de Palencia, dotada con el sueldo mensual de 645,15 pesetas, incrementadas con el 25 por 100 de plus de carestía de vida. (La vigilancia será nocturna y la jornada, de doce horas).

Banco Exterior de España

Valencia.—Una de Ordenanza, dotada con 7.031 pesetas de sueldo anual, más siete pagas y media y el 40 por 100 de plus de carestía de vida y participación en beneficios

NOTA.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará lo dispuesto en la norma B), epígrafe «Devengos», apartado b) de esta Orden.

Clase cuarta.—(Destinos del Estado, Provincia y Municipio)

DESTINO, LOCALIDAD, NÚMERO Y CLASE, DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Ministerio de Agricultura

Patrimonio Forestal del Estado:

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada con 25,71 pesetas de jornal

base diario, percibiendo además el 40 por 100 de los jornales dominicales y los jornales de dos semanas (18 de Julio y Navidad). La residencia es en el término municipal de Pozo-Aicón (casa forestal).

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior y la residencia es en el término municipal de Quesada (casa forestal).

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Silles, término municipal de Siles.

La Coruña.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada con 15,80 pesetas de jornal base diario, el 40 por 100 de los jornales dominicales, los jornales de dos semanas (18 de Julio y Navidad), y el 25 por 100 de plus de carestía de vida. La residencia es en Macenda, término municipal de Boiro.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 22,10 pesetas, y la residencia es en Leganitos, Parroquia Gestora, término municipal de Muras.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Cueteiro, Parroquia Labrada, término municipal de Abadín.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Cueteiro, Parroquia Labrada, término municipal de Abadín.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Sobrado de Picato, término municipal de Neira de Jusá.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Requeljo, término municipal de Chantada.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Leljazos, Párrquia de Pacios, término municipal de Quiroga y Curiel.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Santa Eugenia, término municipal de Quiroga y Curiel.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Villarmiel, término municipal de Quiroga.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Vilar de Mondelo, término municipal de Quiroga.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en San Olovido, término municipal de Ribas del Sil.

Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Piñeira, término municipal de Ribas del Sil.

Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, excepto que el jornal base es de 16.20 pesetas diarias, y la residencia en Quireza, término municipal de Cercedo.

Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia en Magdalena, término municipal de Forcarey.

Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia en Zobra, término municipal de Lalín.

Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia en Gende, término municipal de La Lama.

Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia en Borela, término municipal de Cotobad.

Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia en Junqueira, término municipal de Pazos de Borben.

Málaga.—Una de Peón Vigilante de Montes en la séptima División Hidrológica Forestal, dotada igual que la anterior, excepto que el jornal base es de 15.80 pesetas diarias, y la residencia en estación del ferrocarril de Cártama.

Granada.—Una de Peón Vigilante de Montes en la séptima División Hidrológica Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia en casa forestal, Sierra Lujar, término municipal de Orgiva.

Zaragoza.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 18.15 pesetas, y la residencia en Soto de Pina, término municipal de Pina de Ebro.

Zaragoza.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia en Luesia, término municipal de Luesia.

Sevilla.—Una de Peón Vigilante de Montes en la quinta División Hidrológica Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15.85 pesetas, y la residencia que es en el

monte, término municipal de Aznalcollar.

Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Asturias, dotada igual que la anterior, excepto que el jornal base es de 22.80 pesetas, y la residencia en Oneta, término municipal de Villalón.

Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Asturias, dotada igual que la anterior, y la residencia que es en Peñafuerte, término municipal de Salme.

Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Asturias, dotada igual que la anterior, y la residencia que es en Fonteta, Parada, Santa Coloma término municipal de Allande.

Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Asturias, dotada igual que la anterior, y la residencia que es Musarín, término municipal de Tineo.

Granada.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Servicio Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, excepto que el jornal base es de 15.70 pesetas, y la residencia es en casa forestal de Calar, término municipal de Baza.

Granada.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Servicio Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en la casa forestal de Puertoblanco, término municipal de Beas de Granada.

Granada.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Servicio Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en la casa forestal de Linillos, término municipal de Huétor de Santillán.

Granada.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Servicio Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en la casa forestal de Rosales, término municipal de Dilar.

Granada.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Servicio Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en la casa forestal de Zújar, término municipal de Zújar.

Zaragoza.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Aragón, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 17.55 pesetas, y la residencia en Santuario Ródenas, término municipal de Ródenas.

Huesca.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Aragón, dotada igual que la anterior, y la residencia en Caserío de Artaso, término municipal de Lastre.

Cáceres.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Cáceres, dotada con 13.65 pesetas de jornal base diario y el 40 por 100 de los jornales dominicales, más los jornales de dos semanas (18 de Julio y Navidad) La residencia en Mesillas, término municipal de Collado de la Vera.

Cáceres.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Cáceres, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Villabuena de Gata, término municipal de Villabuena de Gata.

Observaciones a las vacantes de Peones Vigilantes de Montes convocadas en este concurso.—Los lugares de residencia que se señalan podrán variar por necesidades del servicio o a causa de modificaciones en la distribución entre los Peones de los montes que han de custodiar, siendo gratuita la vivienda únicamente en las residencias de casa forestal. Las plazas de Peones Vigilantes de Montes que se anuncian tienen carácter eventual por no existir Cuerpo ni plantilla de este personal.

Ministerio de Agricultura.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Districto Forestal de Albacete.—Tres de Guarda Forestal, dotadas con 6.000 pesetas de sueldo

anual, dos mensualidades extraordinarias y una gratificación de 1.200 pesetas anuales. La residencia es en un lugar dentro del Distrito.

Cádiz.—Una de Guarda Forestal, dotada igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Ciudad Real.—Dos de Guarda Forestal, dotadas igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Lérida.—Dos de Guarda Forestal, dotadas igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Pontevedra.—Una de Guarda Forestal, dotada igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Málaga.—Una de Guarda Forestal, dotada igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Murcia.—Dos de Guarda Forestal, dotada igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Oviedo.—Cinco de Guarda Forestal, dotada igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Orense.—Dos de Guarda Forestal, dotada igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Teruel.—Una de Guarda Forestal, dotada igual que la anterior y con las mismas circunstancias.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Correos y Telecomunicación

Barcelona.—Seis de Celadores de entrada, dotadas con 6.000 pesetas de sueldo anual, 1.200 pesetas de gratificación complementaria, correspondiente al 30 por 100 de 4.000 pesetas. Esta clase de personal no tiene fijada jornada de trabajo, puesto que su función es la de vigilancia de las líneas telegráficas y remediar las averías que se produzcan, para lo cual se les asigna un trayecto con una residencia determinada, percibiendo en sus desplazamientos fuera de su residencia, en concepto de dietas, las fijadas por el Reglamento de 7 de julio de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 193)

Gerona.—Una de Celador de entrada, dotada con los mismos emolumentos y misiones que las anteriores.

Lérida.—Cinco de Celadores de entrada, dotadas con los mismos emolumentos y misiones que las anteriores.

Tarragona.—Cuatro de entrada dotadas con los mismos emolumentos y misiones que las anteriores.

Bilbao.—Una de Celadores de entrada, dotadas con los mismos emolumentos y misiones que las anteriores.

Ministerio de Agricultura.—Dirección General de Ganadería

Cuenca.—Una de Pastor de Estaciones Pecuarias en la provincia de Cuenca, dotada con 5.600 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Ayuntamientos

Santa Cruz de Tenerife.—Una de Peón Jardinero, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, 4.000 pesetas de indemnización suplementaria y 1.333.33 pesetas por dos pagas extraordinarias.

Badajoz.—Una de Peón de Vías y Obras, dotada con 6.570 pesetas de sueldo anual más dos pagas extraordinarias y un aumento transitorio del 15 por 100.

Algeciras.—Una de Ayudante Transportador de Carnes, dotada con 5.550 pesetas de sueldo anual, con gratificaciones y demás emolumentos determinados en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

Vigo.—Cuatro de Peones de segunda (Vías), dotadas con 22 pesetas diarias de jornal, más dos pagas extraordinarias.

Diputación Provincial

Valencia.—Una de Sanitario del Hospital Provincial (Servicio de Cocina), dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, más el 40 por 100 en concepto de plus de carestía de vida y dos pagas extraordinarias.

Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará lo dispuesto en la norma B), epígrafe «Devengos», apartado a), de esta Orden.

Clase cuarta.—(Otros destinos)

DESTINO, LOCALIDAD, NÚMERO Y CLASE, DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Junta Nacional de Hermandades

Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos:

Esporlas (Baeares).—Una de Guarda Rural, dotada con 5.000 pesetas anuales y dos pagas extraordinarias.

Sancellas (Baleares).—Una de Guarda Rural dotada con 6.000 pesetas anuales, dos pagas extraordinarias y 700 pesetas en concepto de vestuario.

Maria de la Salud (Baleares).—Una de Guarda Rural, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Porreras (Baleares).—Una de Guarda Rural dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias y 960 por plus de carestía de vida.

Granollers (Barcelona).—Una de Guarda Rural, dotada con 9.600 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Valverde del Fresno (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 6.840 pesetas de sueldo anual, más 266 pesetas de gratificación extraordinaria.

Alcántara (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 6.945 pesetas de sueldo anual, más 266 pesetas de gratificación extraordinaria.

Almoharín (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada igual que la anterior.

Valdeobispo (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 5.517 pesetas anuales, más 168 pesetas de gratificación extraordinaria.

Casar del Palomero (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 6.945 pesetas anuales, más 266 pesetas de gratificación extraordinaria.

Holguera (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada igual que la anterior.

Valdecanas de Tajo (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada igual que la anterior.

Miajadas (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 6.300 pesetas anuales, más 600 pesetas de gratificación extraordinaria.

Frenodoso del Ibor (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 3.600 pesetas anuales, más 140 pesetas de gratificación extraordinaria.

Valdefuentes (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 5.040 pesetas anuales, más 179 pesetas de gratificación extraordinaria.

Navalmoral de la Mata (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 5.148 pesetas anuales, más 150 pesetas de gratificación extraordinaria.

Robledilla de la Vera (Cáceres).—Una de Guarda Rural, dotada con 4.500 pesetas anuales, más 200 pesetas de gratificación extraordinaria.

Vadepañas (Ciudad Real).—Una de Guarda Rural, dotada con 21 pesetas de jornal diario, más dos pagas extraordinarias de siete días cada una.

Campo de Criptana (Ciudad Real).—Una de Guarda Rural, dotada con 25 pesetas de jornal diario, más dos semanas de gratificación extraordinaria.

Puertollano (Ciudad Real).—Una de Guarda Rural, dotada con 7.669 pesetas anuales, más 299 pesetas de gratificación extraordinaria.

El Guijo (Córdoba).—Dos de Guarda Ru-

ral, dotadas con 21,95 pesetas de jornal diario, más 305 pesetas anuales por gratificación extraordinaria.

Otura (Granada).—Una de Guarda Rural, dotada con 7.380 pesetas, más dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una.

Zaidín (Huesca).—Una de Guarda Rural, dotada con 7.848 pesetas, más el importe de dos semanas como gratificación extraordinaria.

Santo Domingo de la Calzada (Logroño).—Una de Guarda Rural, dotada con 20 pesetas de jornal diario, más gratificaciones de 18 de julio y Navidad por importe de siete días cada uno.

Estollo (Logroño).—Una de Guarda Rural, dotada con 5.400 pesetas anuales, más dos semanas de gratificación extraordinaria.

Pesaguero (Santander).—Una de Guarda Rural, dotada con 2.600 pesetas anuales, más dos mensualidades extraordinarias.

Lumpiaque (Zaragoza).—Una de Guarda Rural, dotada con 5.000 pesetas anuales, más dos mensualidades extraordinarias y 1.000 pesetas de carestía de vida.

Longas (Zaragoza).—Una de Guarda Rural, dotada con 4.000 pesetas anuales, más dos mensualidades extraordinarias.

Penacerrada (Alava).—Una de Guarda Rural, dotada con 530 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias, de siete días cada una.

Consell (Baleares).—Una de Guarda Rural, dotada con 6.000 pesetas anuales, más 1.750 pesetas de plus de carestía de vida y dos pagas extraordinarias.

Lluchmayor (Baleares).—Cuatro de Guarda Rural, dotada con 9.000 pesetas anuales, más dos mensualidades extraordinarias.

Campo de Criptana (Ciudad Real).—Una de Guarda Rural, dotada con 21 pesetas de jornal diario, más el importe de dos semanas como gratificación al año.

Villalobar de Rioja (Logroño).—Una de Guarda Rural, dotada con 20 pesetas de jornal diario y dos semanas de gratificación al año.

Mejorada del Campo (Madrid).—Una de Guarda Rural, dotada con 18 pesetas de jornal diario y dos semanas de gratificación al año.

Jefatura de Transportes Militares

Palma de Mallorca.—Una de Marinero en el motovelero «Mallorquín», dotada con el haber mensual de 525 pesetas, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, 87,50 pesetas mensuales en concepto de soborno y 35 pesetas, también mensuales, en concepto de servicio de camas.

Patronato de Casas Militares

Barcelona.—Dos de Portero, dotadas con 210 pesetas mensuales, 10 pesetas mensuales para gastos de luz, 250 litros de agua y casa-habitación gratuita, más dos pagas extraordinarias.

Pamplona.—Una de Portero, dotada igual que la anterior y con las mismas condiciones.

Hospital de Marina

El Ferrol del Caudillo (La Coruña).—Dos de Mozo de Clínica, dotadas con 560 pesetas de sueldo mensual, el 25 por 100 del mismo en concepto de plus de carestía de vida, una paga extraordinaria en Navidad y media en 18 de Julio.

Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará lo dispuesto en la norma B) epígrafe «Devengos», apartado b), de esta Orden.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.—Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de septiembre de 1955 por la que se acuerda la separación del cargo de Secretario de la Justicia Municipal de don Virgilio Hernández Bautista.

Ilmo Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, en autos seguidos contra don Virgilio Hernández Bautista, actual Secretario del Juzgado de Paz de San Mateo (Las Palmas).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los artículos 495 y 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado la separación del citado funcionario del cargo de Secretario, quien causará baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se promueve a don Domingo Montull Cruellas a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Domingo Montull Cruellas, con destino en el Juzgado Municipal de Huesca, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 11 de julio último fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general Justicia

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Antonio Pardiñan López, con destino en el Juzgado Comarcal de Guitiriz (Lugo).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Antonio Pardiñan López, con destino en el Juzgado Comarcal de Guitiriz (Lugo), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 9 del mes en curso, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Flavio Dócto Sedano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.—Por delegación R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de septiembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Ignacio Hernando de Larramendi y Montiano, Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: El Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Ignacio Hernando de Larramendi y Montiano ha solicitado pasar a la situación de excedencia voluntaria para poder dedicar sus actividades a asuntos propios.

En su virtud, vistos los artículos 21 y 24 del Reglamento del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro,

Este Ministerio se ha servido disponer el pase a la situación de excedencia voluntaria, regulada en el apartado E) del artículo 24 del Decreto de 2 de abril de 1955 y concordantes, de don Ignacio Hernando de Larramendi y Montiano, Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de septiembre de 1955 por la que se adjudica definitivamente a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de «Superestructura del ramal de Tudela-Veguín a Lugo de Llanera».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de señores Ministros de 15 de julio de 1955 se ha incoado por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el expediente de concurso de las obras comprendidas en el proyecto de «Superestructura del ramal de Tudela-Veguín a Lugo de Llanera», habiéndose verificado dicho concurso el día 23 de agosto de 1955.

Este Ministerio, con fecha 16 de septiembre de 1955, ha resuelto adjudicar a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de «Superestructura del ramal de Tudela-Veguín a Lugo de Llanera», por el importe de su proposición de treinta y seis millones trescientas mil pesetas (36.300.000), que produce una baja de 0.05129686 por 100 en el presupuesto que sirvió de base al concurso, y con un plazo de ejecución de diez meses a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la adjudicación del concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 16 de septiembre de 1955 por la que se adjudica a Pegama, S. A., las obras de los proyectos de la variante del trozo noveno (Infraestructura) de la Sección tercera del ferrocarril de Baeza a Utiel y Superestructura del mismo trozo.

Ilmo. Sr.: Examinadas las proposiciones y documentación presentada al concurso para adjudicación de las obras de los proyectos de la variante del trozo noveno (Infraestructura) de la Sección tercera del ferrocarril de Baeza a Utiel y Superestructura del mismo trozo, celebrado el 31 de agosto de 1955.

Este Ministerio, en 16 de septiembre de 1955, ha resuelto:

Primero. Adjudicar a Pegama, Sociedad Anónima, las obras de los proyectos de la variante del trozo noveno (Infraestructura) de la Sección tercera del ferrocarril de Baeza-Utiel y de Superestructura del mismo trozo, por el importe de 43.114.413 pesetas, que representa una baja del 14.0990345 por 100, y en un plazo de treinta meses, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la adjudicación del concurso, de conformidad con lo ofrecido en su propuesta.

Segundo. Los importes líquidos correspondientes a los íntegros de las anualidades ya establecidas serán los siguientes:

Año	Íntegro	Líquido
1955	6.000.000,00	5.154.005,79
1956	10.000.000,00	8.590.009,66
1957	15.000.000,00	12.885.014,48
1958	19.191.344,05	16.485.383,07
	50.191.344,05	43.114.413,00

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 19 de septiembre de 1955 por la que se establece una amplia delegación de firma en el Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de dar una mayor agilidad y rapidez al despacho de los asuntos a que alcanza la competencia de este Ministerio aconseja el establecimiento de una amplia delegación de firma en el Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El Subsecretario de Obras Públicas, con carácter general, y los Directores generales dentro de los límites de los Servicios cuya gestión tienen encomendada, despacharán y resolverán, por delegación sucesiva del Ministro, todos los expedientes y asuntos cuya resolución definitiva está atribuida al mismo en virtud de una Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo.

2.º Quedan excluidos de esta delegación los siguientes asuntos:

a) Los expedientes cuya resolución deba adoptar la forma de Decreto con arreglo a las disposiciones vigentes y aquellos que hayan de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado y Organismos Superiores del mismo.

c) Los que den lugar a disposiciones de carácter general o interpretativas de las mismas.

d) Los que hayan sido informados por el Consejo de Estado y los que se refieran

a decisiones administrativas en relación con sentencias dictadas por el Tribunal Supremo

e) La resolución de los recursos de alzada y de los asuntos de que hubiera conocido previamente la Subsecretaría.

3.º El Subsecretario deberá reservar para la firma del Ministro y los Directores generales para la firma delegada del Subsecretario aquellos asuntos que, por la importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de adoptarse, deban someterse a superior conocimiento, a juicio de unos y otros.

4.º Al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, queda delegada en el Subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios del mismo que no excedan de 1.000.000 de pesetas; y en los Directores generales, la disposición de los gastos privativos de los Servicios que, respectivamente, estén a su cargo, hasta la cantidad de 500.000 pesetas. Los Directores generales podrán delegar en el Jefe de la Sección correspondiente de su Servicio la facultad de disponer los gastos que no excedan de pesetas 50.000.

5.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente de los que por delegación corresponda conocer al Subsecretario o Directores generales; y el Subsecretario tendrá igual facultad con respecto a los Directores generales. Estos remitirán a la Superioridad, en cada caso, índice de los asuntos que hayan de resolver por Delegación.

6.º Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario y Directores generales de este Ministerio, en virtud de la presente Delegación, se entenderá que ponen término a la vía gubernativa, y contra las mismas tan sólo podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo o el de agravios, según proceda.

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de agosto de 1955 por la que se dispone la suspensión del Patrono de la Fundación «Escuelas del Ave María», de La Coruña, y la apertura de expediente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden de 24 de febrero último, la Dirección General de Enseñanza Primaria de este Ministerio dispuso que por la Inspección de fundaciones benéfico-docentes de La Coruña se practicaran las diligencias necesarias para investigar diversos extremos relativos al funcionamiento de las Escuelas Católicas del Ave María, fundación benéfico-docente sita en la expresada capital;

Resultando que por la mencionada Inspección y en cumplimiento de la expresada Orden, se han realizado las siguientes actuaciones:

1.º Recibir declaración a don Javier Anta Seoane, Maestro Director de las Escuelas.

2.º Recabar informes relativos a la

aprobación de cuentas de los tres integrantes de la Junta: señor Abad de la Colegiata, Directora de la Escuela del Magisterio y Director del Instituto de Enseñanza Media, de La Coruña; y

3.º Requerir al Patrono de la Fundación para que en el plazo de un mes justificase los siguientes extremos:

a) Cumplimiento de fines de la fundación en la actualidad y a partir del año 1947, a tenor de las obligaciones impuestas por los Estatutos de aquella.

b) Cargas fundacionales que durante el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior se levantan por la fundación.

c) Aprobación de Memorias y cuentas anuales por la Junta expresamente nombrada para ello.

d) Cumplimiento del apartado cuarto de la Orden de clasificación sobre inversión de los bienes fundacionales en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública a nombre de la Fundación; y

e) Situación del capital de 3.800.000 pesetas retirado del Banco de España conforme a la autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de junio de 1953;

Resultando que de la información practicada se deduce de manera indudable que la fundación ha dejado de cumplir sus fines desde hace años; que no cumplió la obligación de formalizar Memorias; que no rindió cuentas, y que el Patrono, eludiendo constatar a los extremos fundamentales que le fueron interesados, manifiesta en escrito de 23 de mayo último, entre otros particulares, que efectivamente, el 13 de julio de 1953 se hizo cargo de los 3.800.000 pesetas depositadas en el Banco de España de La Coruña, «pasando su importe a disposición del Patronato de las Escuelas del Ave María», y que «como el estado del inmueble no permite se utilicen las clases, no se dan éstas, pero sí se paga a todo el personal los sueldos que le correspondían cuando cesaron de prestar servicios»;

Resultando que la expresada Fundación fué clasificada como benéfico-docente por Orden de 20 de marzo de 1919, y que la fundadora, doña Angela Labaca Fernández, por escritura otorgada el 17 de marzo de 1927, dispuso que «el régimen, gobierno, administración y representación de la fundación... es voluntad de la señora compareciente que desde su muerte lo tenga y ejercite don José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez... al que se nombra Patrono... e instituye una Junta compuesta de los señores Abad de la Colegiata de esta ciudad o Párroco más antiguo si este cargo desaparece, Directores del Instituto General y Técnico y Escuela Normal de Maestras, para que reuniéndose en el local de las Escuelas con el Patrono el primer domingo de enero de cada año, después de la muerte de la testadora, examinen las cuentas y Memoria que aquél formalizará, extendiendo la correspondiente acta de haberse cumplido tal requisito, y en donde podrán hacer constar el juicio que les merezca la marcha de la Fundación o el orden religioso-católico, cultural y de acatamiento a la escritura de Fundación... añadiendo las reformas que crea necesarias y convenientes a fin de que el Patrono pueda tenerlas presentes por sí juzga oportuno llevarlas a la práctica...»;

Resultando que dicho Patrono está exento, por expresa voluntad fundacional, de la obligación de rendir cuentas a este Ministerio, pero le alcanza la de formalizarlas a la Junta designada en la cláusula f) del citado testamento, habiendo manifestado los componentes de la misma unánimemente que no se ha cumplido por el Patrono con dicha obligación, al menos desde la fecha en que los tres componentes de la Junta tomaron posesión de los cargos que les daba derecho a formar parte de la misma, y es

de resaltar que uno de ellos manifiesta que lo desempeña desde el año 1937;

Resultando que dicho Patronato tampoco ha dado cumplimiento a la obligación que se le impuso en el apartado cuarto de la Orden de clasificación respecto a la inversión de los bienes fundacionales en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública a nombre de la Fundación;

Resultando que las Escuelas fundacionales están cerradas desde hace años, sin que se haya justificado debidamente la razón de ello, por lo que siendo el sostenimiento de las mismas el principal objeto de la Fundación, es evidente que no se levantan las cargas fundacionales;

Resultando que por el Patrono no se ha hecho manifestación alguna respecto a la situación del capital de 3.800.000 pesetas, que quedó a disposición del mismo al ser retirado del Banco de España de La Coruña el 24 de junio de 1953;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que a este Protectorado corresponde la Inspección superior, gubernativa y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, y en orden a las fundaciones benéfico-docentes, las facultades señaladas en el artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y por tanto resolver respecto al nombramiento, suspensión, destitución y renovación total o parcial de los Patronatos de fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que según se desprende de las diligencias y actuaciones practicadas por la Inspección de fundaciones benéfico-docentes de La Coruña y que se recogen en los resultandos de la presente Orden la Fundación Escuelas Católicas del Ave María no levanta cargas estando cerradas las Escuelas, hecho de indudable gravedad, que necesariamente hay que imputar al Patrono de la Fundación, quien, por otra parte, invitado a que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Instrucción de 24 de julio de 1913 justificase el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos, lo ha hecho en forma incompleta, sin concretar ni justificar documentalmente los extremos que le fueron interesados, circunstancia ésta que en principio agrava su presunta responsabilidad como tal Patrono;

Considerando que asimismo queda patente en las actuaciones realizadas que dicho Patrono ha incumplido también con la obligación que la fundadora le impuso de formalizar cuentas anuales ante la Junta por aquella designada, negligencia ésta mucho más grave en principio por cuanto el mencionado Patrono está exento de rendir cuentas a este Protectorado, por lo que su gestión administrativa y económica carece en absoluto del más mínimo control;

Considerando que en tales circunstancias, habiendo hecho efectivo el capital de 3.800.000 pesetas en el año 1953 y no habiendo dado cuenta a este Protectorado oficialmente de sus propositos respecto a la aplicación de las rentas del mismo ni habiéndolas aplicado al levantamiento de cargas fundacionales, este Protectorado estimó necesario investigar sobre el particular, siendo el resultado de dicha investigación totalmente infructuoso, debido a que el Patronato mencionado, previa y expresamente requerido para ello, no sólo no justifica los extremos que le fueron interesados, sino que omite toda aclaración concreta sobre la situación y destino de dicho capital;

Considerando que los hechos reseñados y las circunstancias que en ellos concurren son causa suficiente para disponer la suspensión en su cargo de Patrono de la fundación a su actual, don Atanagildo Pardo de Andrade, a tenor de la establecido en el artículo 16 de la Instruc-

ción de 24 de julio de 1913, siendo de aplicación asimismo, con objeto de evitar posibles perjuicios a la Fundación, el artículo 17 de la referida Instrucción;

Considerando que dicha suspensión debe acordarse con carácter provisional, y proceder seguidamente a la instrucción del expediente reglamentario en el que se aclaren debidamente los hechos que motivan aquélla, en cuyo momento se resolverá sobre la reposición o destitución del expresado Patrono, según el resultado de dicho expediente; todo ello de conformidad con las normas contenidas en el capítulo VII de la mencionada Instrucción;

Considerando que el expediente de responsabilidad a que se alude deberá ser instruido por la Junta de Beneficencia de La Coruña, y actuar como Juez Instructor del mismo el señor Inspector provincial de fundaciones benéfico-docentes, quien formulará la propuesta que estime procedente en derecho a la mencionada Junta, oyendo previamente al interesado, a cuyo fin se le pasará el oportuno pliego de cargos basado en los hechos recogidos en la presente Orden y aquellos otros que guarden relación con su actuación al frente del gobierno y administración de las Escuelas del Ave María y que aparezca de las actuaciones;

Considerando que con objeto de asegurar los intereses fundacionales durante el tiempo que dure la suspensión en su cargo de don Atanagildo Pardo de Andrade, deben ser confiadas las funciones de gobierno y administración de la Obra pía a la misma Junta designada por la fundadora en la cláusula f) de su último testamento, la cual, inmediatamente después de hacerse cargo del capital y documentos fundacionales, informará y propondrá a este Ministerio lo que estime más conveniente en orden a reanudar las clases de las Escuelas de la Fundación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios y que la resolución sobre cada uno de los extremos que comprende corresponde a este Ministerio, a tenor de las normas que regulan su competencia de las fundaciones benéfico-docentes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Suspender en el ejercicio de todas sus funciones, como patrono de la Fundación «Escuelas Católicas del Ave María», de La Coruña, a don Atanagildo Pardo de Andrade, Abogado y vecino de dicha capital.

2.º Disponer que por la Junta de Beneficencia de La Coruña se instruya el reglamentario expediente en averiguación de los hechos y responsabilidad que de los mismos pueda derivarse, justificativos de la suspensión a que se refiere el apartado anterior.

3.º Nombrar Juez Instructor de dicho expediente al Inspector provincial de Fundaciones Benéfico-docentes de La Coruña, quien cumplirá los trámites reglamentarios sobre pliego de cargos, audiencia al interesado y demás que juzgue necesarios para el esclarecimiento de los hechos y averiguación de las graves responsabilidades que en principio se presumen contra el referido Patrono.

4.º Designar a la Junta nombrada por la fundadora en la cláusula f) de su último testamento, para que, interinamente, se haga cargo del Patronato fundacional, en las condiciones fijadas en el penúltimo Considerando de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de septiembre de 1955 por la que se convoca a oposición la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Estadística y Métodos estadísticos» en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Facultad correspondiente, ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registrará, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta, Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de septiembre de 1955 por la que se autoriza la venta directa de una casa propiedad de la Fundación «Escuelas», de Treguajantes (Logroño).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de venta de una finca propiedad de la Fundación «Escuelas», de Treguajantes (Logroño);

Resultando que la Fundación citada, instituida por doña Teresa González, es propietaria de una casa en la aldea de Treguajantes, en la calle de la Serna, número 1, la cual, en cumplimiento de Orden de 8 de junio de 1954, fué ofrecida en venta, mediante pública subasta, por segunda vez y por precio de tasación de mil trescientas cincuenta pesetas;

Resultando que dicha subasta tuvo lugar el día 30 de agosto de 1954 en el salón de actos del Gobierno Civil de Logroño, quedando desierta por falta de licitadores, según consta en el acta levantada por el Notario don Jesús Martínez-Corbán y Martínez con dicha fecha;

Resultando que mediante las gestiones realizadas por la Junta Provincial de Beneficencia se ha presentado la oferta para adquisición directa de dicha casa que se dirá, formulada por el vecino de dicha localidad don Benigno Laguna Lasanta, que debidamente aclarada resulta comprender el pago del precio de tasación de la segunda subasta, o sea mil trescientas cincuenta pesetas, y además la cantidad de ochocientos cuarenta y seis pesetas en concepto de gastos originados por las subastas anteriores, en total dos mil ciento noventa y seis pesetas. Igualmente se compromete al pago de los derechos reales y copia de la escritura de venta;

Resultando que la expresada casa, según informe de la Junta Provincial de Beneficencia que ejerce el Patronato interino de la Fundación se encuentra en ruinas; que no existe probabilidad de que se produzca otra oferta de compra, y que no produce renta alguna a la Fundación, por todo lo cual dicha Junta informa favorablemente la enajenación directa al único oferente, que abonaría el precio al contado;

Visto el Decreto de 26 de julio de 1935, modificativo del Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Considerando que el artículo primero del Decreto citado faculta al Protectorado para autorizar la enajenación directa cuando celebrada sin resultado la segunda licitación y antes de celebrarse nuevo

remate existiese oferta que cubra el tipo de dicha segunda subasta, circunstancias que concurren en la oferta formulada en el presente caso;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia informa en sentido favorable la expresada oferta, haciendo constar que no es probable se presentase otra distinta y que el edificio está en ruinas, sin que produzca renta alguna a la Fundación;

Considerando que se ofrece además el pago de una cantidad en concepto de gastos por las subastas anteriores, que sobrepasa el cincuenta por ciento de los realizados por tal motivo, los cuales ya fueron satisfechos con cargo a las rentas fundacionales.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que se declare desierta la subasta celebrada el 30 de agosto de 1954, en que por segunda vez se ofrecía en venta la casa propiedad de la Fundación «Escuelas», instituida por doña Teresa González en Treguajantes (Logroño), por falta de licitadores.

2.º Autorizar a la Junta Provincial de Beneficencia, Patrono interino de la Fundación, para enajenar directamente el inmueble expresado a don Benigno Laguna Lasanta, por el precio que sirvió de tipo a dicha segunda subasta, debiendo abonar dicho señor, además, la cantidad ofrecida como parte de los gastos ocasionados en anteriores subastas.

3.º Que las cantidades percibidas por dichos conceptos se inviertan en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a nombre de la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN, rectificadora, de 7 de septiembre de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado las cátedras de «Latín» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Ciudad Real, Málaga (femenino), San Sebastián y Valdepeñas las cátedras de «Latín».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio, rectificado por el de 10 de agosto de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de octubre), ha resuelto que las mencionadas cátedras sean anunciadas para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dichos concursos se regularán por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de septiembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las Vías pecuarias del término municipal de Reillo, de la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las Vías pecuarias del término municipal de Reillo (Cuenca);

Resultando que con fecha 29 de julio de 1954 el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso, y ello fué aceptado por la Superioridad, que para realizar el reconocimiento e inspección de las Vías pecuarias del término municipal de Reillo, así como la redacción del oportuno expediente de proyecto de clasificación de las mismas fuera designado don Braulio Rada Arnal, Perito Agrícola del Estado;

Resultando que con fecha 30 de agosto del mismo año el citado Perito Agrícola redactó el proyecto de clasificación, al que sirvieron de base los antecedentes de los deslindes y apeos anteriores existentes en el Sindicato Nacional de Ganadería y planos del Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que con fecha 24 de mayo del año actual fué remitido el proyecto de clasificación al Ayuntamiento de Reillo para su reglamentación al público, facilitándose también copia de él a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y que más tarde fué devuelto el proyecto por el Ayuntamiento de Reillo con los justificantes de exposición al público, certificación de no haberse presentado protesta alguna e informes de rigor;

Resultando que sobre el proyecto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, ha emitido informe el Ingeniero Agrónomo, perteneciente al Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que con fecha 13 de agosto de 1955 se remitió al precitado expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 6 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, fecha 14 de junio de 1935;

Considerando que tanto el Ayuntamiento de Reillo como la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo término se muestran de acuerdo con la redacción del proyecto que clasifica las Vías pecuarias del término;

Considerando que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo del Servicio de Vías Pecuarias se hace, asimismo, en sentido favorable a su aprobación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos legales;

Considerando que con fecha 17 de agosto de 1955 la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa en sentido favorable;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las Vías pecuarias del término municipal de Reillo, provincia de Cuenca, en el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real número 90 de Andalucía.—Su superficie está delimitada por los siguientes límites: N., cumbre de la Loma del Fustal; S., labores de Encina de la Ceja; E., finca de los herederos de don Emilio del Hoyo Herranz, y O., finca de herederos de don Ignacio Herraiz, titulada «Vallejo del Tío Tomá».

Las Vías pecuarias clasificadas anteriormente tendrán las características de dirección y longitud con que aparecen descritas en el proyecto de clasificación.

Si en el término municipal existieran más Vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1955-56.

Ilmo Sr: El Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 atribuye al Ministerio de Agricultura la ejecución de la Ley de 24 de noviembre de 1939, en cuanto a la ordenación de las industrias agropecuarias y forestales se refiere. Estando la industria chacinera comprendida entre las citadas en el Decreto-ley antes mencionado, procede que por dicho Ministerio se regule la próxima campaña 1955-56, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Creada por Orden de la Presidencia de 28 de septiembre de 1948 la Red Frigorífica Nacional y formando parte de ella los mataderos frigoríficos, es necesario que por este Ministerio se dicten las condiciones mínimas que deben reunir dichos mataderos y los vehículos encargados del transporte de las carnes enfriadas, así como las normas a que han de ajustarse los expedientes de aperturas de establecimientos de esta clase. En su consecuencia dispongo:

Primero.—La temporada de matanza de ganado de cerda para la industrialización comenzará de acuerdo con la Sanidad Nacional el 1 de octubre próximo y finalizará el 30 de septiembre de 1956 para todos aquellos mataderos frigoríficos, industriales, industrias chacineras y salchicheras que dispongan de instalaciones frigoríficas.

Para las industrias de la misma clase que no dispongan de instalación frigorífica, la campaña comenzará en la misma fecha y terminará el 30 de abril de 1956.

Segundo.—Las industrias autorizadas por la Dirección General de Ganadería comprendidas en el segundo párrafo del número anterior solicitarán antes del día 1 de octubre próximo la renovación de su industria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952.

Tercero.—Sin perjuicio de las condiciones que exija el Ministerio de la Gobernación a los mataderos industriales, industrias chacineras y salchicheras, este Ministerio, en virtud de las facultades que le conceden los apartados c) y h) del artículo cuarto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 y Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, determina fijar como condiciones mínimas para los mismos las establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1953.

Cuarto.—Se considerarán mataderos frigoríficos aquellos que estén dotados de instalaciones frigoríficas suficientes para la preparación de canales refrigeradas y congeladas para su exportación a las plazas de consumo. Los actuales mataderos generales dejarán de emplear esta denominación y se considerarán en lo sucesivo mataderos frigoríficos.

Estos mataderos, sin perjuicio de las condiciones que les exija el Ministerio de la Gobernación, deberán reunir las siguientes:

a) Establos adecuados para la recepción de toda clase de ganado, suficientemente capaces para alojar al que se ha de sacrificar en dos jornadas, e instalados de tal modo que el veterinario pueda realizar fácilmente la inspección de los animales. Anexo al mismo existirá un local para aislamiento de las reses enfermas.

b) Naves independientes para sacrificio de ganado vacuno y de cerda y otra nave independiente de las anteriores para el sacrificio de lanar y cabrio, todas ellas dotadas de las instalaciones mecánicas que exige la técnica moderna y con suficiente capacidad para faenar 7.000 kilogramos canal en una jornada.

c) Antecámara de frigorífico con suficiente capacidad para enfriar las canales producidas en una jornada.

d) Cámaras frigoríficas de suficiente amplitud para refrigerar 15.000 kg. de canales a la temperatura de 0° centígrados, de 0° centígrados.

e) Muelles anexos al frigorífico para la carga en vagones o camiones de las canales enfriadas.

f) Mondonguería y tripería con instalaciones de agua caliente y fría.

g) Almacén y secadero de cueros y pieles.

h) Estercolero.

i) Instalaciones para fusión y refinado de las grasas.

j) Instalaciones para transformación de los decomisos en productos de aprovechamiento industrial.

k) Oficina y laboratorio para el personal veterinario técnico que preste sus servicios en el matadero.

l) Departamento de limpieza y aseo del personal.

Todas las dependencias de trabajo tendrán luz natural y abundante ventilación. Deberán, asimismo, estar dotados estos mataderos de agua potable caliente y fría. Las paredes y suelos deberán estar recubiertas de material adecuado para que se puedan lavar fácilmente. Los desagües serán capaces para que permitan la fácil limpieza de todas las instalaciones.

Quinto.—Las solicitudes para instalaciones de nuevos mataderos frigoríficos, mataderos industriales e industrias chacineras se ajustarán a la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1952. Para la concesión de nuevos mataderos frigoríficos será necesario el informe del Instituto Nacional de Industria, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 28 de septiembre de 1948.

Los Servicios provinciales dependientes de este Ministerio que deban informar las solicitudes de los mataderos frigoríficos tendrán en cuenta, además de las condiciones expuestas en el apartado cuarto, la situación geográfica de la instalación que se solicita, así como la influencia que dicho matadero puede ejercer sobre la ganadería de la zona, y si existen otras instalaciones de esta clase en la misma comarca.

Los solicitantes de instalación de mataderos frigoríficos deberán acompañar, además de la documentación y planos que se exigen para las demás industrias, declaración de si el transporte de las canales desde el matadero a las plazas de consumo se realizará por medios propios o por contrata.

En el caso de que los solicitantes hayan de realizar el transporte por medios propios, acompañarán planos de los camiones o vagones en que se ha de realizar dicho transporte, los cuales deberán estar contruados de tal modo que garanticen que en el trayecto no aumentará la temperatura de las canales más de 4° centígrados.

Las empresas que se dediquen al trans-

porte de carnes refrigeradas o congeladas tienen la obligación de solicitar de este Ministerio la aprobación de los vehículos que empleen para estos fines, que deberán reunir las condiciones que se especifican en el párrafo anterior, y a cuyo efecto acompañarán a la solicitud los planos correspondientes.

Sexto.—Las industrias autorizadas para la fabricación de embutidos podrán elaborar los tres tipos siguientes: «puros», «selectos» y «corrientes».

Se considerarán embutidos «puros» los elaborados con tejido muscular, lardo y tocino de cerdo exclusivamente, sin que en su composición pueda intervenir carne de ninguna otra especie.

Se considerarán embutidos de tipo «selecto» los elaborados con tejido muscular, lardo y tocino de cerdo y carne magra de vacuno hasta un 10 por 100. Cuando la cantidad de carne de vacuno sea superior al 10 por 100 el embutido será de tipo corriente. Esta clase de carne no podrá, en ningún caso, ser superior a un 50 por 100.

Séptimo.—Las salchicheras y tocinerías no podrán elaborar más clase de embutidos que los que establece la Orden de este Ministerio de 13 de noviembre de 1952.

Octavo.—De acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, los embutidos de tipo «puro» llevarán un marchamo de latón dorado de 25 milímetros de diámetro, del formato que oficialmente se emplea en la actualidad, el cual contendrá en el centro las iniciales Rs. Ds. S. y G., la palabra «puro» y todos los datos que se refieren a la industria, localidad y número de registro.

Los embutidos de tipo «selecto» irán provistos de un marchamo de latón dorado de las mismas características que el anterior, pero variando la palabra «puro» por la de «selecto».

Los embutidos de tipo corriente irán provistos de un marchamo de latón blanco de las mismas características que los anteriores, pero con la palabra «corriente».

Los embutidos de consumo local irán dotados de un marchamo de cartón endurecido, con el número de la industria, localidad, las iniciales Rs. Ds. S. y G. y la frase «para consumo local».

Noveno.—Los mataderos industriales no podrán en ningún caso destinar la carne en fresco al abasto público.

Décimo.—Los Servicios provinciales de Sanidad Veterinaria de acuerdo con lo que dispone la base 17 de la Ley de Sanidad, darán parte mensual a los Jefes provinciales de Ganadería del número de cabezas sacrificadas por las industrias cárnicas de la provincia, así como de la cantidad de productos elaborados. No obstante lo cual los veterinarios titulares designados por Sanidad Nacional para las industrias cárnicas cumplirán cuantas órdenes emanen del Ministerio de Agricultura en cuestiones de su competencia, en virtud de lo que dispone el apartado 10 del artículo 50 del Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios locales.

Undécimo.—La Dirección General de Ganadería ordenará a su personal técnico que practiquen las inspecciones y visitas que crea necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio.

Duodécimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes en cada caso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie para su provisión en propiedad, por oposición directa, la cátedra de «Estadística y Métodos estadísticos» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de veinticuatro mil pesetas, dos mensualidades extraordinarias, la gratificación especial complementaria de diez mil pesetas y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.^a Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o en el de Ingeniero otorgado por cualquiera de las Escuelas especiales del Estado, o de Intendente Mercantil o Actuario de Seguros titulado o del certificado de haber aprobado todos los ejercicios y cumplido los requisitos correspondientes para la obtención de dichos títulos.
- 5.^a Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.^a Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare. Las circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra, en su caso.
 - 7.^a La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.
 - 8.^a Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.
 - 9.^a Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
 - b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
 - c) Título de Doctor o cualquiera de los otros expresados en la condición cuarta o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
 - d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
 - e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.
 - f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
 - g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
 - h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer o la exención de éste en su caso.
- A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas también en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Ad-

ministración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de septiembre de 1955.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanza Media

Anuncio rectificado dictando instrucciones complementarias al concurso de traslado de las cátedras de «Latín» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Se hallan vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Ciudad Real, Málaga (femenino), San Sebastián y Valdepeñas las cátedras de «Latín» que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de septiembre de 1955.—El Director general, P. S., Armando Durán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 24 de septiembre de 1955.

C. P. N. núm. 5.816, expedido en 12-5-1951

INDUSTRIAS MECANICAS CONDOR, S. A.

Fábrica de motocultores, arados aporadores, azadas rotativas, cultivadores universales, poleas y carros de plataforma para transporte.—Oficinas y talleres: Avenida Emperador Carlos I, 73. Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Tractores o motocultores, con motor monocilíndrico a cuatro tiempos, de 10 CV. de potencia y con un peso de 535 kg.	120	240
Arados «Brabant» a 90 grados	120	240
Arados bisurcos, fijos	24	48
Arados trisurcos, fijos	24	48

	Producción normal	Capacidad de producción
	—	—
	Unidades	Unidades
Aporcadores	24	48
Azadas rotativas	72	144
Cultivadores universales	48	96
Carros de plataforma para transporte	36	72
Poleas para tomas de fuerza	60	120

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados. Los neumáticos, carburadores, magnetos, radomientos de bolas, y bielas, son adquiridos de otros fabricantes.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 7/55, sobre regulación de la campaña arrocera 1955-56.

Fundamento

Excmos. e Ilmos. Sres.: Con el fin de regular el desarrollo del mercado arrocero durante la campaña 1955-56, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de agosto último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 231, de 19 del mismo mes), esta Comisaría General, en uso de las facultades que tiene conferidas, dispon-

Compra cupo forzoso

Artículo 1.º Por la Cooperativa Nacional del Arroz se procederá a la próxima campaña 1955-56 a la adquisición, para ponerlo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, del cupo de arroz cáscara necesario para producir hasta 100.000 toneladas métricas de arroz blanco, destinadas a la exportación o a los fines que ésta estime convenientes.

Libre comercio, resto producción

El resto de la producción de arroz blanco queda en libertad de precio, comercio, circulación y consumo, así como la totalidad de los subproductos que se obtengan de su elaboración, con inclusión de los procedentes del arroz cáscara de cupo forzoso.

Cupo entrega por agricultores

Art. 2.º La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España fijará la cantidad a entregar por cada agricultor con arreglo a la superficie sembrada y al tipo de arroz cultivado con el fin de producir el arroz blanco que en el artículo primero se fija, resolviéndose por la Cooperativa Nacional del Arroz las incidencias que sobre el proceso de elaboración puedan presentarse en orden a los rendimientos que se obtengan por la industria.

Arroz cáscara procedencia clandestina

El arroz cáscara de procedencia clandestina, a que se refiere el artículo tercero de esta Circular, se considera como de entrega forzosa para disminuir el cupo en la misma cantidad.

En el caso de contrato de arrendamiento con el pago en especie, no se eximirá al arrendatario de la entrega de la totalidad del cupo forzoso del arroz cáscara que le corresponda.

Pesaje del arroz cáscara

Art. 3.º Todo agricultor arrocerero está obligado a pesar todo el arroz cáscara de su cosecha ante la Federación Sindical

de Agricultores Arroceros de España. Este Organismo le retirará y pagará el cupo forzoso de entrega necesario para elaborar el arroz blanco previsto en el artículo primero. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España facilitará a cada agricultor el documento que acredite su pesaje, el cual servirá de conduce para la circulación desde balsa a molino o almacén.

Producción clandestina

Todos aquellos arroces producidos en tierras que no estén legalmente autorizadas para este cultivo serán considerados de producción clandestina, debiendo los cultivadores entregar la totalidad de la cosecha obtenida en las condiciones de precio que regula el apartado sexto de la Orden ministerial de referencia.

A los efectos anteriores, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España queda facultada para exigir del agricultor la documentación acreditativa del derecho de cultivo, incoando el oportuno expediente de clandestinidad de cultivo y de producción, dando cuenta, según proceda, a la Dirección General de Agricultura y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Fecha entrega

Art. 4.º El cupo del arroz cáscara deberá quedar entregado o comprometido su entrega a la Cooperativa Nacional del Arroz en la fecha que por dicha Entidad se determine.

Como norma general, la libre disposición del arroz cáscara restante por cada agricultor estará subordinada a la entrega del mencionado cupo forzoso.

Diferencias en las entregas

Art. 5.º Si algún agricultor dejase de entregar el cupo forzoso que le corresponda o de pesar la cantidad total del arroz cáscara de su cosecha en la forma indicada en el artículo tercero, se estimará el hecho como delito de ocultación.

El agricultor que por causas climatológicas o de otra índole a él no imputables tuviera baja en su cosecha, deberá dar cuenta a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España antes de la siega, para la estimación de la misma y resolución que proceda.

Certificaciones de entrega

Art. 6.º El cultivador de arroz acogido a los beneficios de reserva de productos exigirá de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España la oportuna certificación de la cantidad de arroz que, procedente de las fincas que cultive con derecho a dichos beneficios y que debidamente acredite, haya entregado obligatoriamente a la Federación en cumplimiento de lo que determina el artículo segundo.

Dicho certificado servirá de base al agricultor para obtener del Organismo

correspondiente los beneficios que le otorgan las disposiciones vigentes en la materia, regulados por las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 17 de enero de 1955.

Precios del arroz cáscara

Art. 7.º La Cooperativa Nacional del Arroz abonará al agricultor por el arroz que entregue, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero, los precios siguientes por kilogramo de arroz cáscara, seco, sano, limpio y de rendimiento normal en blanco y calidad, correspondiente a su variedad, puesto sobre granero del agricultor:

Dos pesetas con cuarenta céntimos por kilogramo de arroz cáscara corriente, tipo originario y similares.

Tres pesetas por kilogramo de arroz cáscara, calidades «Bombón» y «Razza 77».

Tres pesetas con cincuenta céntimos por kilogramo de arroz cáscara, variedades «Bomba» y «Arborio».

Los arroces que no reúnan las condiciones antes indicadas de calidad, rendimiento, etc., serán objeto de un demérito, de acuerdo con las escalas y clasificaciones que apruebe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Cuando por conveniencia del agricultor la entrega del arroz cáscara se haga sobre era, los precios del arroz sufrirá un descuento de 10 pesetas por 100 kilogramos.

Los anteriores precios se aplicarán cuando la era, secadero o granero no se encuentren a más de diez kilómetros de molino o almacén en núcleo industrial elaborador más próximo, con la conformidad de Comisaría; los portes por mayor distancia serán a cargo del agricultor.

Servicio vigilancia

Por las Comisarias de Zona se establecerá el oportuno servicio de vigilancia sobre las cantidades y calidades del arroz de cupo forzoso que se adquiera.

Precios compra Comisaría General para garantizar precio

Art. 8.º Para garantizar al agricultor el precio mínimo de arroz cáscara durante la campaña, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través del Servicio Nacional del Trigo y de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, comprará al agricultor que haya entregado el arroz de cupo forzoso todo el arroz cáscara, seco, sano y limpio que le ofrezcan, a los precios siguientes:

Arroz tipo originario y similares, a pesetas 375 los 100 kilogramos.

Arroz tipo «Bombón» y «Razza 77», a 425 pesetas los 100 kilogramos.

Arroz tipo «Bomba» y «Arborio», a 475 pesetas los 100 kilogramos.

Estos precios se entenderán aplicables durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre. A partir de 1 de diciembre, y durante los meses siguientes hasta el de mayo inclusive, dichos precios sufrirán un aumento quincenal de 2.50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Deméritos en las entregas

Todos los arroces que entreguen los agricultores que no reúnan las condiciones normales de humedad, limpieza, rendimiento en blanco y calidad, correspondientes a su variedad, serán objeto de dictamen y análisis, aplicándose en las compras los descuentos de precios por deméritos que sean autorizados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Industrialización

Art. 9.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dará a la

Cooperativa Nacional del Arroz las normas según las cuales por la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España deberá realizarse la industrialización del arroz cáscara adquirido, de acuerdo con el artículo primero de esta Circular.

Regimen exportación

Art. 10. La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes dispondrá lo necesario para llevar a efecto las exportaciones de arroz de cupo forzoso que sean autorizadas por el Ministerio de Comercio.

El arroz cáscara que se destine a la exportación será puesto a disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz o de los industriales exportadores que realicen la operación, al precio resultante de compra incrementado en los gastos de almacenamiento y financiación.

Destino arroz adquirido por Comisaria General

Art. 11. El arroz adquirido por la Comisaria General de Abastecimientos a través del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de referencia, se destinará, en principio, al mercado interior, poniéndose a disposición de la industria al precio conveniente para la regulación del mercado.

Con este fin la Comisaria General podrá vender a los industriales que lo soliciten el arroz antes mencionado, cuando el precio del de tipo originario y similares de libre disposición exceda de 410 pesetas los 100 kilogramos antes del 1 de diciembre próximo. A partir de esta fecha dicho precio sufrirá un aumento quincenal de 2,50 pesetas por 100 kilogramos hasta llegar al máximo de 440 pesetas los 100 kilogramos en la segunda quincena de mayo.

Cuando no tenga la debida repercusión en el precio de venta al público la anterior medida, se ordenará la elaboración por la Comisaria General para abastecer los Organismos o localidades que se estimen más convenientes, a los precios que juzguen más ajustados a la situación del mercado.

Información sobre mercado interior

Art. 12. Por la Cooperativa Nacional del Arroz se adoptarán las medidas necesarias para mantener la información que precise la Comisaria General sobre el estado del abastecimiento del mercado interior en precio y calidad.

Regulación precio venta al público

Cuando la Comisaria General por sí o previo informe de la Comisión Reguladora del Mercado del Arroz estime que el precio de venta al público en algunas localidades no responde al que debe considerarse normal, no obstante haber utilizado los medios que se indican en el artículo anterior, la Cooperativa Nacional del Arroz tendrá la obligación, a través de la Federación de Industriales, de suministrarle arroz de cupo forzoso, abasteciéndolas al precio marcado por la Comisaria General.

Recogida y elaboración cupo forzoso y provision de fondos

Art. 13. La Comisaria General arbitrará los fondos precisos para las operaciones que sean necesarias e inherentes a la recogida del arroz de cupo forzoso. La Cooperativa Nacional del Arroz propondrá a esta Comisaria la nota de gastos por kilogramo de arroz cáscara que se produzca.

Por la Cooperativa Nacional del Arroz o industrial exportador perteneciente a la Federación de Industriales se somete-

rá a la aprobación de esta Comisaria la nota de gastos de elaboración de kilogramo de arroz blanco que según el destino del mismo se produzca y que habrá de tenerse en cuenta para las operaciones de elaboración del arroz cáscara del cupo forzoso.

Partes elaboración

Art. 14. La Cooperativa Nacional del Arroz ordenará se den partes de elaboración por molinos a la Comisaria de Recursos de la Zona correspondiente, con separación del que se dedique a cupo forzoso y a cupo libre.

Deméritos en la elaboración

Por la Cooperativa Nacional del Arroz, con intervención de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, se regulará lo concerniente sobre deméritos y calidad, previo sometimiento al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

Informe sobre siembra y cosecha

Art. 15. Por la Cooperativa Nacional del Arroz se facilitará a las Comisarias de Recursos de las Zonas correspondientes los datos referentes a superficies sembradas, semilla reservada y cosecha obtenida, en la forma y plazo que al efecto se fije, a los fines que se consideren oportunos.

Reservas de siembra

Art. 16. Los agricultores podrán realizar las reservas de siembra necesarias para atenciones de la próxima siembra, pero con cargo al arroz cáscara de libre disposición.

Infracciones

Art. 17. Todo acto de ocultación o acaparamiento de arroz será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941.

Circulación

Art. 18. Todo el arroz cáscara que circule sin el documento de pasaje será intervenido y depositado en los locales de molino o Sindicatos Arroceros, y a disposición de la Comisaria de Recursos de la Zona correspondiente, dando cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva.

Sanciones

Art. 19. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaria General, de acuerdo con lo previsto en las Circulares 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que puedan seguirse por las Fiscalías de Tasas.

Derogación de preceptos

Art. 20. Queda derogada la Circular 8/54, de fecha 21 de agosto de 1954, y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 23 de septiembre de 1955.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para Superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos;

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal de oposiciones a plazas de Inspectores de este Ministerio, convocadas por Orden ministerial del 19 de julio de 1955

Transcribiendo lista de admitidos a la practica de los ejercicios.

Examinados los documentos presentados de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de agosto), que convoca oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores de este Ministerio, y en cumplimiento de la base cuarta de dicha Orden; finalizado el plazo concedido para la presentación de documentos, el Tribunal que ha de juzgar la actuación de los solicitantes ha resuelto publicar la lista de admitidos a la practica de los ejercicios, que es la siguiente:

Con documentación completa

1. Amorós Dupuy, don Salvador.
2. Balbás Miguel, don Adolfo.
3. Carbajosa Iznola, don Antonio.
4. Castells Sales, don José María.
5. Collar Lacalle, don José Luis.
6. Cristóbal Ecija, don Lorenzo.
7. Díaz Rey, don Francisco.
8. Dieta Pérez, don Javier.
9. Dobiado Claverie, don Julio.
10. Doñate Murciano, don Andrés.
11. Fuentes Quintana, doña María Teresa.
12. García García, don Buenaventura.
13. García Sánchez, don Narciso.
14. Gómez de la Torre Gonzalvo, don José Pedro.
15. Grao Julián, don León.
16. Malagelada Mir, don José María.
17. Martínez-Lage y Alvarez, don Carlos.
18. Mateos Alonso, doña María de la Encarnación.
19. Morillo Abril, don Emigdio Florentino.
20. Narváez Fernández, don José.
21. Pan Montojo, don Estanislao.
22. Rosa Escalona, don José de la.
23. Sanabria Martín, don Francisco.
24. Sánchez García, doña María del Sagrario.
25. Segú Martín, don Pedro.
26. Teixeira Verdú, don Manuel.
27. Vega Sánchez Rubio, don Antonio de la.

A resultados de completar la documentación en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

- 1.—Elices García, don Gonzalo: Le falta justificante de haber abonado los derechos de examen.
- 2.—Martínez de Salinas, don Eduardo: Le falta justificante de haber abonado los derechos de examen.
- 3.—Morón García, don Fernando: Le falta justificante de haber abonado los derechos de examen.
- 4.—Munuera Quíñero, don Felipe: Le falta justificante de haber abonado los derechos de examen.
- 5.—Nevalo Carpintero, don Julián: Le falta justificante de haber abonado los derechos de examen.
- 6.—Ramos Matilla, don Antonio José: Le falta certificación de antecedentes penales y buena conducta.
- 7.—Rodríguez-Toubes Tresguerras, don Joaquín: Le falta justificante de haber abonado los derechos de examen.
- 8.—Zapatero Agreda, don Luis: Le falta justificante de haber abonado los derechos de examen.

Madrid, 16 de septiembre de 1955.—El Vocal-Secretario.—Visto bueno, el Presidente.